

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA REFORMA AL JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO PARA IMPLANTAR LA  
ORALIDAD**

**FRISIA ALEJANDRINA MORALES GÁLVEZ**

GUATEMALA, JUNIO DE 2009

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA REFORMA AL JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO PARA IMPLANTAR LA  
ORALIDAD**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**FRISIA ALEJANDRINA MORALES GÁLVEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

PRESIDENTE:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
VOCAL:	Lic. Carlos Enrique Palma Lobo
SECRETARIO:	Lic. Mario René Monzón Vásquez

**SEGUNDA FASE:**

PRESIDENTA:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
VOCAL:	Lic. David Sentés Luna
SECRETARIO:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. ( Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**LICDA. DASMA JANINA GUILLÉN FLORES**  
9ª. Avenida 12-58, zona 1.  
2do. Nivel, Of. 7. Bufete Mónaco  
Tel: 2230-1002



Guatemala, 10 de Abril de 2008.

Licenciado  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

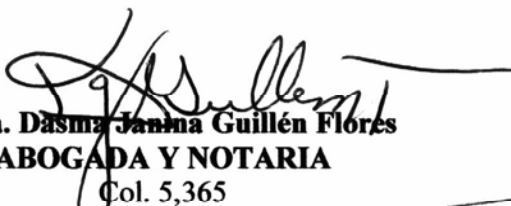
Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo con fecha doce de enero del dos mil cuatro, por lo cual se me designó Asesora de tesis de la estudiante: **FRISIA ALEJANDRINA MORALES GÁLVEZ**, en la realización del trabajo titulado **“LA REFORMA AL JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO PARA IMPLANTAR LA ORALIDAD”**.

Me permito informar que la estudiante **FRISIA ALEJANDRINA MORALES GALVEZ**, hizo uso de la bibliografía recomendada textos legales relacionados y trabajo de campo necesaria por lo que el presente trabajo de investigación llena todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular me es grato suscribirme de Usted como su deferente servidora.

Atentamente,

  
**Licda. Dasma Janina Guillén Flores**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
Col. 5,365





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS MANUEL CASTRO MONROY, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FRISIA ALEJANDRINA MORALES GALVEZ, Intitulado: "LA REFORMA AL JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO PARA IMPLANTAR LA ORALIDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/ragm



**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**5ª. Avenida 4-29, ZONA 9 Ciudad.**  
**Tel: 23325867**



Guatemala, 28 de Abril de 2008.

Licenciado  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

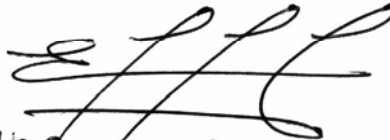
En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo con fecha once de abril del año en curso, por lo cual se me designó Revisor de tesis de la estudiante **FRISIA ALEJANDRINA MORALES GÁLVEZ**, en la realización del trabajo titulado **“LA REFORMA AL JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO PARA IMPLANTAR LA ORALIDAD”**, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Que procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina.
- b) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- c) El trabajo realizado, contenido en cinco capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- d) En el trabajo de mérito se destaca la posibilidad de modernizar, agilizar y facilitar el trámite de los interdictos, transformando el juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto para lograr la efectividad y celeridad procesal.

En definitiva el contenido de trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

**COLEGIADO No. 3051**

  
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
ABOGADO Y NOTARIO

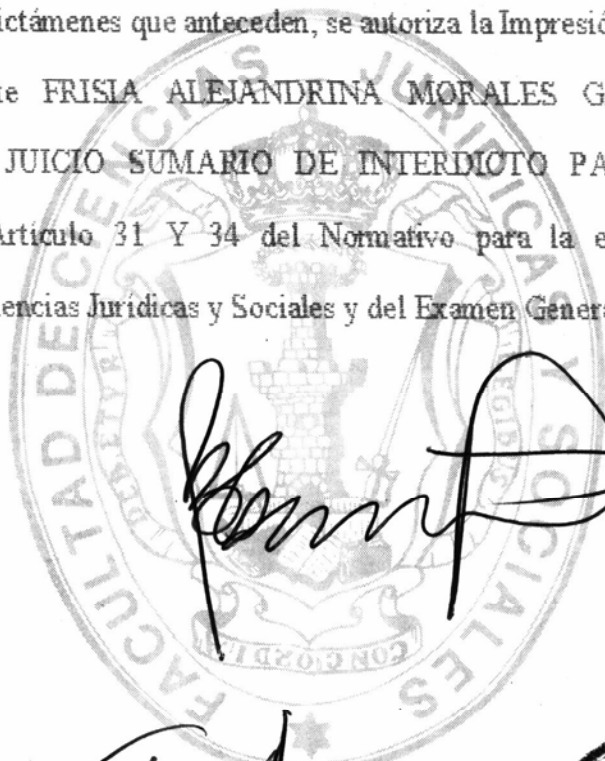


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de mayo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FRISIA ALEJANDRINA MORALES GALVEZ, Titulado "LA REFORMA AL JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO PARA IMPLANTAR LA ORALIDAD" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slth



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPITULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Principios.....	1
1.3. Jurisdicción y competencia.....	3
1.4. El proceso.....	4
1.4.1. Naturaleza jurídica.....	4
1.4.2. Clasificación de los procesos.....	5
1.4.3. Procesos de conocimiento.....	7
1.4.4. Fases del proceso.....	9
1.4.5. Fin del proceso.....	9

### CAPITULO II

2. Juicio sumario.....	11
2.1. Antecedentes históricos.....	11
2.2. Definición.....	13
2.3. Características.....	16
2.4. Naturaleza jurídica.....	17
2.5. Tramitación.....	18
2.5.1. Clases de procesos en la vía sumaria.....	18
2.5.2. Demanda.....	19
2.5.3. Notificaciones.....	20
2.5.4. Excepciones.....	20
2.5.5. Contestación de la demanda.....	21
2.5.6. La rebeldía.....	21
2.5.7. Reconvención.....	22
2.5.8. Término para la prueba.....	22
2.5.9. Vista.....	23
2.5.10. Sentencia.....	23
2.5.11. Recursos.....	24
2.6. Clasificación de los juicios sumarios en el Código Procesal Civil	



	<b>Pág.</b>
Y Mercantil.....	24
2.6.1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.....	25
2.6.2. La entrega de bienes muebles que no sean dinero.....	25
2.6.3. Rescisión de contratos.....	25
2.6.4. Deducción de responsabilidad civil contra funcionarios Y empleados públicos.....	26
2.6.5. Los interdictos.....	26
2.6.6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las Partes deban seguirse en esta vía.....	27

### **CAPITULO III**

3. Juicio oral.....	29
3.1. Definición.....	29
3.2. Materia.....	29
3.2.1. Oral de ínfima cuantía.....	30
3.2.2. Oral de menor cuantía.....	30
3.2.3. Oral de alimentos.....	31
3.2.4. Oral de rendición de cuentas.....	31
3.2.5. Oral de división de la cosa en común.....	32
3.2.6. Declaratoria de jactancia.....	33
3.3. Desarrollo del proceso.....	33
3.3.1. Demanda.....	35
3.3.2. Emplazamiento.....	37
3.3.3. Contestación de la demanda.....	37
3.3.4. Reconvención.....	38
3.3.5. Audiencias.....	39
3.3.6. Incidentes y nulidades.....	52
3.3.7. Sentencia.....	54
3.3.8. Recursos.....	56
3.3.9. Ejecución.....	57

### **CAPITULO IV**

4. Los interdictos.....	59
4.1. Aspectos generales.....	59

	<b>Pág.</b>
4.2. Antecedentes históricos.....	60
4.3. Definiciones.....	61
4.4. Naturaleza jurídica.....	62
4.5. Fundamento de los interdictos.....	63
4.6. Objeto de los interdictos.....	63
4.7. Características de los interdictos.....	63
4.8. Legitimación de los interdictos.....	65
4.9. Requisitos para ejercitar los interdictos.....	65
4.10. Clases de interdictos.....	66
4.10.1. Interdicto de amparo de posesión o tenencia.....	66
4.10.2. Interdicto de despojo.....	67
4.10.3. Interdicto de apeo y deslinde.....	68
4.10.4. Interdicto de obra nueva y peligrosa.....	69
4.11. Caducidad del interdicto.....	70

## **CAPITULO V**

5. De la transformación del juicio sumario de interdicto a juicio oral de Interdicto.....	71
5.1. La oralidad.....	71
5.2. Fines de la oralidad.....	75
5.3. Audiencia oral en nuestro ordenamiento jurídico.....	76
5.3.1. Audiencia oral en el proceso civil.....	76
5.3.2. Audiencia oral en el proceso penal.....	77
5.4. Análisis de la oralidad en el juicio sumario.....	78
5.4.1. La oralidad aplicada al proceso sumario.....	80
5.4.2. La audiencia oral aplicada al tramite de los interdictos....	81
5.5. Propuesta de reforma de juicio sumario de interdicto a juicio Oral de interdicto.....	86
5.6. Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil.....	87
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

(i)

## INTRODUCCIÓN

El derecho procesal civil, es una rama del derecho que por su función en la administración de la justicia, merece gran atención y estudio, precisamente por la necesidad de modernizarse y renovarse constantemente, debido a que las necesidades y condiciones presentes de nuestra sociedad no son la mismas que las necesidades de hace años atrás.

Es así como surge un tema de gran importancia en torno al derecho procesal civil guatemalteco, siendo este el tema de los juicios sumarios de interdictos, los cuales, como sabemos han sido creados como una forma de resolver los problemas sobre bienes inmuebles que no afecten las cuestiones de propiedad ni las de posesión definitiva, en los cuales no se resolverán cuestiones relacionadas con la propiedad, y qué, cuya tramitación en la actualidad se torna lenta y compleja, delimitando su tramitación a la vía sumaria, siendo esta una vía caduca y obsoleta, para este caso en particular, debido a que el tiempo que las personas afectadas invierten en dicho juicio, puede ser causa de mayores daños para ellos, operando así el juicio sumario de interdicto desde el mes de septiembre de 1973, con una vigencia de aproximadamente treinta y cinco años.

En consecuencia, en el presente trabajo de tesis contemplamos la posibilidad de modernizar, agilizar y facilitar el trámite de los interdictos, con una propuesta exclusiva de reformar, de transformar el juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto. Con la aplicación de la reforma mencionada anteriormente, surgiría un juicio de mayor efectividad y con un alto grado de simplificación en el transcurso del mismo, dejando a un lado aquellos procesos largos y complejos, tomando en consideración que el juicio oral es una forma de resolver algunos problemas judiciales, aplicándose los principios de oralidad, continuidad e inmediación, principios que son fundamentales para el desarrollo práctico de un juicio.

(ii)

En virtud de lo anterior se hace necesario llevar a cabo una investigación que aborde el tema del juicio sumario de interdicto contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, así como sus deficiencias en la práctica, con el objeto de proporcionar elementos de juicio para llevar a cabo la reforma del juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto y procurar así un adecuado cumplimiento de la justicia, y de tener un juicio, ágil, práctico y moderno, apegado a las necesidades de la población guatemalteca.

La presente investigación se efectuó de conformidad con los métodos y técnicas establecidas en el reglamento: Método inductivo, deductivo, dialéctico, y las Técnicas de Investigación documental, de estudio, y de entrevista.

Este es precisamente el tema que se expone en la presente investigación, la cual está conformada por cinco capítulos, en donde el primer capítulo, abarca el tema del derecho procesal civil, con el objeto de identificar sus principios y el desarrollo del proceso en sí, debido a que en el presente trabajo se aborda el juicio sumario y el juicio oral. El segundo capítulo, contiene el desarrollo del juicio sumario, debido a que es la vía en la que actualmente se tramita el juicio sumario de interdicto. El tercer capítulo contiene el desarrollo del juicio oral, de importancia fundamental para este caso debido a que es el juicio idóneo para la tramitación de los interdictos. El cuarto capítulo, contiene el tema de los interdictos, el cual expone los aspectos generales, antecedentes históricos, definiciones, naturaleza jurídica, fundamentos, objeto, características, legitimación, requisitos, clases y caducidad del juicio sumario. El quinto y último capítulo del presente trabajo de tesis, contempla el tema fundamental de la misma, siendo este el de la transformación del juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto, llevando a cabo en el mismo un análisis del porqué es necesaria su reforma y la propuesta de la misma para llevar a cabo dicha transformación y así contar en nuestra legislación con un nuevo juicio oral de interdicto ágil, efectivo y moderno, como se requiere en la actualidad.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal civil

#### 1.1. Definición

Previamente a dar una definición de derecho procesal civil es conveniente ofrecer una definición de derecho procesal en sentido general, y para el efecto exponemos: Derecho procesal, es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes los requisitos y eficacias de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.

Derecho procesal civil: Es la rama del derecho por medio de la cual se estudia los principios y las normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso civil, la eficacia del mismo y la actividad de las partes.

#### 1.2. Principios procesales

Son la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.

- Principio dispositivo: este principio determina que corresponde a las partes la iniciación del proceso.
- Principio de concentración: por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias.
- Principio de celeridad: pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites de las pruebas.

- Principio de inmediación: se pretende que el Juez se encuentre en relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas.
- Principio de Preclusión: supone que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.
- Principio de eventualidad: Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa. Las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, o poner el demandado todas las excepciones que tenga que acompañar a la demanda y contestación de los documentos que funden su derecho.
- Principio de adquisición procesal: la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta; la prueba se aprecia por lo que prueba no por su origen.
- Principio de igualdad: los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria.
- Principio de economía procesal: tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y costos.
- Principio de publicidad: todos los actos pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio.
- Principio de probidad: tanto las partes como el juez actúan en el proceso con rectitud, integridad y honradez.
- Principio de escritura: por el cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito, sobre todo en el proceso ordinario.
- Principio de oralidad: por el cual la mayoría de actos procesales se realizan oralmente (juicio oral).
- Principio de legalidad: los actos procesales son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.
- Principio de convalidación: por este principio, se revalida el acto nulo cuando es consentido tácita o expresamente por la parte que pudo sufrir lesión por la nulidad.

- Principio de congruencia: las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas sino también con la litis.

### **1.3. Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia. Se constituye en la facultad de administrar justicia que la ley encomienda a un órgano del estado, el cual a través de un procedimiento determinado dirime controversias de carácter particular, cuya resolución definitiva adquiere efectos de cosa juzgada, siendo su fin primordial mantener la paz social.

La jurisdicción contiene los siguientes elementos:

- a) **Subjetivos:** Los integran los jueces que permiten indicar la presencia de la jurisdicción, el Juez, las partes y los terceros.
- b) **Formal:** Se constituye en el procedimiento.
- c) **Material:** Se conforma con el contenido y fines de la jurisdicción que son: El interés público del Estado en la realización del derecho y el interés privado de la composición de los litigios.

Los poderes de la jurisdicción son los siguientes:

- a) **Notio (poder de conocimiento):** El órgano de la jurisdicción tiene la facultad para conocer de los conflictos sometidos a él.
- b) **Vocatio (poder de convocar):** El órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio.

c) **Coertio** (poder de coerción): El órgano puede decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción.

d) **Iudicium** (poder de decisión): El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir, decisión con fuerza de cosa juzgada.

c) **Executio** (poder de ejecución): Este poder tiene como objetivo el cumplimiento de un mandamiento que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito.

La competencia, se constituye en límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. Es una obligación del Juez determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento.<sup>1</sup>

## **1.4. El proceso**

Es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto. Eduardo Couture, lo define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su conocimiento.

### **1.4.1. Naturaleza jurídica**

- El proceso es un contrato: El proceso es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.

---

<sup>1</sup> Gordillo, Mario, **Derecho procesal civil Guatemalteco**, págs. 1 a la 4.



- El proceso es un cuasicontrato: Para lo cual el proceso es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre.
- El proceso es una relación jurídica: El proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes que les confiere la ley, unos con relación a otros.
- El proceso es una situación jurídica: Las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico en una situación frente a la sentencia judicial.
- El proceso como entidad jurídica compleja: El proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.
- El proceso como institución: El proceso es una institución, entendiéndose esta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin.

#### **1.4.2. Clasificación de los procesos**

a) Por su contenido:

Se refiere a la materia del derecho objeto del litigio, procesos civiles, de familia, penales, etc. También pueden dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, encontramos procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona (vía de apremio, ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales que afectan la totalidad del patrimonio, como en el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntario, necesario y quiebra). Y la sucesión hereditaria.

b) Por su función:

Atendiendo a la función o finalidad que persiguen los procesos son:

Cautelares: Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque nuestra legislación no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

De conocimiento: Llamados de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

- **Constitutivo**: Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica. La pretensión y la sentencia se denominan constitutivas, ejemplo: divorcio y filiación extra matrimonial.
- **Declarativo**: Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas, ejemplo: acción reivindicatoria de la propiedad.
- **De condena**: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo. La sentencia y la pretensión se denominan de condena, ejemplo: pago de daños y perjuicio, fijación de pensión alimenticia.

De ejecución: El fin de esta clase de proceso, es mediante requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida, el cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas.

c) Por su estructura:

De acuerdo a esta clasificación, encontramos:

Contenciosos: cuando existe litigio.

Voluntarios: Es decir sin contradicción.

d) Por la subordinación:

Principales: Los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia.

Incidentales o accesorios: Son los que surgen del principal, en la resolución de incidencias del proceso principal, las cuales se resuelven a través del procedimiento de los incidentes. Los incidentes a su vez se clasifican en: de simultanea sustanciación, que son aquellos que no ponen obstáculo a la persecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada; y los de sucesiva sustanciación que son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza.

### **1.4.3. Procesos de conocimiento**

Son los procesos que tienden a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar). El juez declara un derecho.

El proceso de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del acto, es decir el derecho que aquel estima que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surgen los tres tipos de objetos del proceso de cognición: El mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo constitutivo y el decorativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias, declarativas constitutivas y condena.

El Código Procesal Civil y Mercantil, recoge los procesos de conocimiento, siendo los siguientes:

a) Juicio ordinario:

Se tramitan en esta vía todos los asuntos que no tengan trámite especial.

b) Juicio oral

Se tramitan en esta vía:

- Asuntos de ínfima cuantía.
- Asuntos de menor cuantía.
- Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- Rendición de cuentas.
- División de la cosa común y diferencias que surgieren entre los copropietarios.
- Declaratoria de jactancia.
- Asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban de sugerirse en esta vía.

c) Juicio sumario.

Se tramitan en esta vía:

- Asuntos de arrendamiento y desocupación.
- Entrega de Bienes muebles que no sea dinero.
- Rescisión de contratos.
- Deducción de responsabilidad civil de empleados y funcionarios públicos.
- Interdictos.
- Aquellos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

d) Juicio arbitral

Se tramitan:

- Toda aquella materia sobre la cual las partes tengan libre disposición.
- Todos aquellos casos en que la ley permita el procedimiento.

#### **1.4.4. Fases del proceso**

- La iniciación:

Los actos de iniciación del proceso, están representados por la demanda, para el actor y por la contestación a la misma por el demandado.

- El desarrollo:

Es aquí en donde las partes, por disposición de la ley deben de probar sus respectivas proposiciones, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de la pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de esa pretensión.

- La conclusión:

Las partes efectuarán sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite la sentencia dando fin al proceso.

#### **1.4.5. Fin del proceso**

El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada en cuanto sirve a la persona del acto como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión y es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante. También es público, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Ibid**, págs. 7 a la 9.



## CAPÍTULO II

### 2. Juicio sumario

#### 2.1. Antecedentes históricos

El Derecho Romano y Germánico sirvieron de pilares fundamentales para el derecho procesal civil de todos los países de Europa; y a su vez influyó casi en todos los países americanos, no escapando a esa influencia nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil con el renacimiento del estudio del Derecho Romano, se buscaron instituciones procesales más conformes con el desarrollo social y adquirió así las instituciones del proceso romano gran preponderancia, constituyendo bases procesales a las cuales trabajaron los glosadores.

Nuestra ley al referirse a este proceso lo denomina “Juicio Sumario”, durante siglos, hasta finales del siglo XVIII, imperó en el derecho procesal europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis ordo iudiciarius* con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración.

El proceso ordinario, con sus trámites lentos y sus cinco fases prolongadas, provocaron un descontento social en aquella época por lo que destacados juristas se vieron en la necesidad de plantear posibles soluciones para acortar las fases del proceso ordinario, proponiendo una mayor sumariedad representaba un triunfo de economía procesal, pues la necesidad de rapidez impuesta por el tráfico mercantil (de gran auge en las ciudades mediterráneas), impusieron a su vez en civil la sumarización del proceso. Los principios que informaban a la misma eran los siguientes: a) acortamiento de los plazos; b) concesión al juez de la dirección del proceso para poder repelar actuaciones procesales superfluas; c) concesión al juez para poder cerrar las audiencias y poder dictar sentencia cuando hallare el proceso suficientemente instruido; d) supresión de formalidad innecesaria.

El jurisconsulto Fairen Guillen se refiere a la manera que fue ganando terreno en la península Itálica, el breve juicio sumario. La Iglesia fue una de los propulsores del proceso sumario, que se originó debido a que el juicio ordinario por sus trámites lentos y formalismos no cumplía con las demandas de las personas de una justicia pronta y cumplida que es deber de todo Estado para el mantenimiento de la paz social, nace así el proceso sumario como una necesidad de un proceso menos complicado y más rápido que el ordinario o común.<sup>3</sup>

La palabra juicio, se deriva del latín *Judicium*, que a su vez viene del verbo *Judicare*, compuesto de *lus*, derecho y *Dicere*, *Dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

El juicio sumario tiene su origen en el derecho canónico, siendo su fuente principal la Bula del Papa Clemente V, llamada *Saere Contigit*; en la cual se recogió la tendencia de los soberanos y de los Papas, a simplificar y desembarazar el juicio ordinario, para determinados negocios; conociéndosele con el nombre de Sumario Indeterminado, ya que se empleaba para toda clase de negocios, consistiendo la sumariedad del mismo en una abreviación de trámites.

Para sumarizar el juicio sumario los Pontífices Romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sumario sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los controvertidos. Para despejar las dudas que pudiera tener esta nueva forma de procedimiento, Clemente V expide su famosa constitución, en sus reformas contenía la continuación de sumarizar el proceso.

En la legislación española se estableció el juicio verbal rápido. Así mismo en la legislación mercantil se siguió la misma trayectoria, lo que se evidencia fácilmente con las leyes del Consulado del Mar, y las siguientes expedidas por los reyes católicos en Toledo en 1480.

---

<sup>3</sup> Pallares, Eduardo, **Derecho procesal civil**, pág. 546.



En la época medieval, los juristas y legisladores laicos tomaron ejemplo de la Iglesia e introdujeron los sumarios determinados, que procedieron en los siguientes casos:

- a) Por razón de la pequeña cuantía del juicio.
- b) Por ser los litigantes personas menesterosas.
- c) Por los pocos perjuicios que producía la contienda sumaria
- d) Por la urgencia de resolver la cuestión litigiosa.

Este proceso surgió por la necesidad de un medio adecuado para el tratamiento de cuestiones en las cuales los trámites complicados y lentos del juicio ordinario, resultaban desproporcionados con la cuantía o la urgencia de la resolución.

Modernamente, el proceso sumarial presenta un carácter abreviado, cuya compendiosidad de formas, de donde procede su denominación, permite llegar con mayor rapidez a la solución del conflicto.

En nuestro ordenamiento jurídico el juicio sumario se clasifica dentro de los procesos de conocimiento, regulados en el código procesal civil y mercantil; ya que su objeto es el pronunciamiento de una sentencia en la cual existe la declaración de un derecho, o bien, un reconocimiento provisional, por parte de juez competente para ponerle fin a situaciones que pueden originar males mayores, si no interviene con prontitud dicha autoridad judicial.<sup>4</sup>

## **2.2. Definición**

Previamente a dar una definición de juicio sumario es necesario recordar la definición del derecho procesal en sentido general, para el efecto se dice que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional,

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág, 460.

la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.<sup>5</sup>

Manifiesta el tratadista Manuel Osorio, al referirse al juicio sumario, que “En contraposición al juicio ordinario, aquel en que por la simplicidad de las cuestiones al resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”.

Entonces el juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abreviará los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario.<sup>6</sup>

Los procesos de conocimiento, también llamados de declaración, cognición o jurisprudencia, son aquellos por medio de los cuales se realiza una actividad de conocimiento por parte del órgano jurisdiccional, con el objeto de emitir una resolución sobre un hecho controvertido.

El juicio sumario, es un proceso de conocimiento, cuyo fin es resolver controversias, que culminan con la declaración de un derecho, siguiendo para ello los procedimientos correspondientes a los juicios ordinarios, pero en forma más breve, sin perder las características del juicio ordinario.

“Juicio extraordinario o sumario: Es aquel en que no se sigue el orden lento y solemne de los juicios ordinarios, sino trámites breves, por convenir así a las naturaleza del negocio o a la urgencia que el mismo reclama. Llámese extraordinario porque en él se ventilan asuntos especiales, que no reclaman el orden común y ordinario de los demás, sino uno particular y se llama sumario porque en el se haya el procedimiento común como resumido y compendiado”.

---

<sup>5</sup> Gordillo, Mario, **Ob. Cit**; pág. 1.

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 406.

El carácter del juicio sumario es el de presentar una abreviación y compendiosidad de forma (de donde procede su denominación), en oposición a las del proceso ordinario, amplio y detallado.

Podemos decir que el proceso sumario es aquel en el que acortan los términos señalados para el juicio ordinario y se ventilan de una forma más rápida, sencilla y económica, para la pronta aplicación de la justicia. Los asuntos sometidos a juicio deben estar previamente establecidos en la ley.

Los procesos de conocimiento, presentan cuatro fases, que explicamos a continuación:

a) Preparación del juicio:

Esta fase, se inicia con la presentación de la demanda, y el consiguiente emplazamiento, tiempo en el cual, el demandado, puede interponer las excepciones pertinentes a la defensa de sus derechos.

b) Formación del juicio:

En esta fase se dan las actitudes del demandado, las cuales pueden ser: Rebeldía o contumacia; allanamiento; interposición de excepciones previas; contestación de la demanda; reconvención.

c) Naturaleza y objeto del juicio:

Se refiere a la clase de proceso de que se trata y al período de prueba, así como a los medios de convicción utilizados, que son los mismo del juicio ordinario, los cuales se encuentran regulados en el artículo 128 del Código Procesal civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que preceptúa: “son medios de prueba: Declaración de las partes; declaración de testigos; dictamen de expertos; reconocimiento judicial; documentos; medios científicos de prueba y presunciones”.

d) Conclusión del juicio:

Comprende la sentencia o sea la resolución que acoge o rechaza la pretensión del actor, la que tiene las siguientes características: Es un acto jurídico del juez; se refiere a un caso controvertido dentro del proceso; la controversia debe ser judicial.

### **2.3. Características**

La característica principal del proceso sumario es su rapidez, sencillez y economía, porque acorta los plazos establecidos para el proceso ordinario, se acortan los plazos de la contestación de la demanda y de la prueba y también para que el juez dicte sentencia, por lo cual no se puede pedir un derroche procesal superior al valor de los bienes litigiosos y que esta en el debate. También se caracteriza por afianzar la justicia en el sentido que una justicia tardía, onerosa y larga no es justicia.

De conformidad con otros criterios los rasgos distintivos del proceso son los siguientes:

- a) El juicio sumario siempre es contradictorio.
- b) En el juicio sumario, las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y de contestación de demanda. (Artículos: 106 y 118 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- c) El demandado podrá en cualquier estado del proceso oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción, transacción, las que serán resueltas en sentencia. (Artículo 232, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil).
- d) Las excepciones de pago y de compensación pueden interponerse en cualquier instancia del proceso y serán resueltas en sentencia. (Artículo 233, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil).

- e) El término para contestar la demanda es de tres días (Artículo 233 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- f) La reconvencción, únicamente es admitida cuando la acción en que se funde estuviere sujeta a juicio sumario. (Artículos 119 y 230 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- g) En los juicios sumarios la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días de la vista. (Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- h) El recurso de casación se admite en los procesos sumarios mercantiles de valor indeterminado y en los que la cuantía exceda de dos mil quetzales. (Artículo 1039 del Código de Comercio); o cuando el proceso intentado, por su naturaleza debiera haberse ventilado en juicio ordinario. (Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### **2.4. Naturaleza jurídica**

En los juicios sumarios, las controversias se tramitan en forma breve, es decir que todos los trámites del proceso son menores que los señalados por el juicio ordinario; pero sin lesionar de ninguna manera el derecho de defensa, garantizado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, que preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Dentro de la brevedad que tiene este tipo de procedimiento, los litigantes pueden hacer uso de todos los medios necesarios para defender sus derechos, siempre que tales medidas sean permitidas por la ley, los cuales están regulados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "Son medios de prueba: Declaración de las partes; declaración de testigos; dictamen de expertos; reconocimiento judicial; documentos; medios científicos de prueba; presunciones.

“Práctica de la prueba: Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos con dos días de anticipación”.<sup>7</sup>

## **2.5. Tramitación**

### **2.5.1. Clases de procesos en la vía sumaria**

La tramitación del juicio sumario la encontramos en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 229 al 293. De conformidad con nuestra legislación procesal civil, se pueden tramitar en juicio sumario los siguientes asuntos:

- a) Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- b) La entrega de bienes muebles.
- c) La rescisión de contratos,
- d) La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- e) Los interdictos.
- f) Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

En esta clase de juicios son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en lo referente al juicio sumario. Además de las personas capaces para obligarse pueden por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias. Más adelante se analizara cada uno de los asuntos que pueden tramitarse en la vía sumaria.

---

<sup>7</sup> García Leiva, Luís Felipe, **Juicio sumario de interdicto de amparo, posesión o tenencia**, Pág. de la 3 a la 8.

### 2.5.2. Demanda

La aplicación al juicio sumario por analogía de todas las disposiciones del juicio ordinario, nos da como resultado que la demanda que se presente en este juicio deberá llenar los requisitos establecidos en artículo 61 del Código Procesal civil y Mercantil. De tal manera que el juicio sumario se origina con la presentación del escrito de la demanda, ante juez competente, la que de conformidad con el citado Artículo, debe contener:

- a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- b) Nombres y a apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- c) Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- d) Fundamento de derecho en que se a que se refiere a la petición.
- e) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando leyes respectivas.
- f) Nombres, apellidos y residencia de la o de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- g) La petición en términos precisos.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derechos y la petición. (Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La presentación de la demanda y la resolución que la acepta para su trámite, origina el emplazamiento del demandado, el cual es de tres días, contados a partir de la notificación, la cual debe estar hecha debidamente tal y como lo establece el Artículo 66

del Código Procesal Civil y Mercantil. “Clases de notificaciones: toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos”.

### **2.5.3. Notificaciones**

También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones de harán según el caso: personalmente, por los estrados del tribunal, por libros de copias, por boletín judicial.

Notificaciones personales: se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga sobre cualquier asunto... (Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### **2.5.4. Excepciones**

De conformidad con el Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que dentro de los dos primeros días del emplazamiento, el demandado puede interponer las excepciones previas, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes, siendo excepciones previas las siguientes:

- a) Incompetencia.
- b) Litispendencia.
- c) Demanda defectuosa.
- d) Falta de capacidad legal.
- e) Falta de personalidad.
- f) Falta de personería.
- g) Falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- h) Caducidad.
- i) Prescripción.
- j) Cosa juzgada.



k) Transacción.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá interponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

### **2.5.5. Contestación de la demanda**

El término para contestar la demanda es de tres días, a diferencia del juicio ordinario, en el cual dicho término es de nueve días.

La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos del escrito de la demanda y si hubiere de acompañarse documentos debe cumplirse con el Artículo 107 del Código Procesal civil y Mercantil relativo a documentos en que funde sus derechos el demandado, esto no será admitido posteriormente, salvo impedimento justificado (Artículo 108 del citado cuerpo legal).

Así mismo, al contestar la demanda, el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia del proceso y se resuelven en sentencia. (Artículo 118, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil).

### **2.5.6. La rebeldía**

Una vez resuelto firmemente, lo relativo a las excepciones previas, el demandado queda obligado a contestar la demanda, dentro del término fijado para ello; y en caso de no hacerlo así, el demandante, en el ejercicio de sus derechos puede pedir que se declare la rebeldía del demandado. “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y

se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”. (Artículo 113 de Código Procesal Civil y Mercantil).

### **2.5.7. Reconvención**

Al contestar la demanda, puede el demandado reconvenir al actor, siempre que la pretensión ejercitada tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. (Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La reconvención únicamente es admitida cuando la acción en que se funde estuviera sujeta a proceso sumario, criterio lógico por naturaleza de los procedimientos. Debe entenderse que la reconvención solamente podrá interponerse sólo al contestar la demanda y cuyo trámite es se efectuará en la misma forma que esta, en aplicación a los Artículos 230, el cual remite a las disposiciones del juicio ordinario, y el Artículo 119 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil. También debe tenerse presente que, para que proceda la reconvención es necesario, que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título en la demanda que ha motivado la reconvención.

### **2.5.8. Término para la prueba**

De conformidad con el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que el término de la prueba, en el juicio sumario, es de quince días improrrogables, debido al carácter abreviado del mismo. Término que obligadamente el juez debe observar y que el debe aplicar, sin prórroga alguna como se mencionaba anteriormente. Si bien es cierto que el Artículo 230 de la ley citada deja abierta la posibilidad de aplicar por analogía todas las disposiciones del juicio ordinario, opino que aplicar prórroga en el período probatorio, basado en esta disposición, sería entrar en contradicción con la naturaleza jurídica del proceso sumario, que es la celeridad y lo corto de sus términos, en comparación con en proceso ordinario cuyo período de es de

treinta días prorrogables por diez días más, siempre y cuando la solicitud se haga con tres días de anticipación al vencimiento del período probatorio.

Lo expuesto anteriormente, hace suponer que el juez se ve en grandes dificultades cuando un litigante, haciendo uso del Artículo 230 antes citado, por analogía pide que se conceda período extraordinario de prueba, cuando se hubiere ofrecido en la oportunidad legal, pruebas que deban recibirse fuera de la república. Sin embargo esta circunstancia si ha sido prevista por el legislador, ya que la ley misma regula en el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, según los casos y circunstancias...” En determinado momento conceder o no el período extraordinario de prueba, es facultativo del juez, pero debe tomarse en cuenta, que esa solicitud tiene un límite y es que éste para otorgar un período extraordinario de prueba, debe concederla “según los casos y circunstancias...” Lo que indica que la petición debe estar debidamente justificada y que la decisión de otorgar el período extraordinario aludido, es este tipo de casos, queda sujeto al criterio del juez, mediante una resolución debidamente razonada.

#### **2.5.9. Vista**

Se refiere a la audiencia que el juez conceda a las partes para presentar sus alegatos. La vista, se verificará dentro de un término no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del término de prueba, (Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### **2.5.10. Sentencia**

Por su parte la sentencia está sujeta a términos fijos y ésta debe proferirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del día para la vista.

### **2.5.11. Recursos**

Contra la resolución que se dicte en este juicio caben los recursos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil, excepto el recurso de casación, salvo en aquellos casos en que los litigantes hubieren optado por la vía sumaria y por la naturaleza del juicio, éste hubiera podido sustanciarse en la vía ordinaria. Para esto hoy que tener en cuenta que el Código mencionado anteriormente establece que las personas capaces para obligarse pueden, por convenio celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias, una vez celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, entonces si habrá lugar al recurso de casación.

El recurso de casación, procede cuando el proceso intentado, por su naturaleza, mercantil es de valor indeterminado o cuando la cuantía exceda de dos mil quetzales. (Artículos 231 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De conformidad con el Artículo 235 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la apelación la ley prevé que cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea sentencia, incurrirá en el pago de costas procesales y de una multa de Q. 25.00 que le impondrá el tribunal de segunda instancia, si se confirma a la resolución o se declara improcedente el recurso.<sup>8</sup>

### **2.6. Clasificación de los juicios sumarios en el código procesal civil y mercantil**

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su Artículo 229, las materias que se tramitan en juicio sumario, las cuales analizaremos a continuación.

---

<sup>8</sup> Ver Libro II, Título III, del **Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107. págs. 74, 75.

### **2.6.1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación**

“El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado.”

Todas las cuestiones que se susciten con motivo del nuevo contrato de arrendamiento, deberán ventilarse por el procedimiento sumario, salvo disposición contraria de la ley, esto significa que todo lo regulado respecto a asuntos de arrendamiento y desocupación, debe discutirse por medio del juicio sumario.

La demanda de desahucio, puede ser planteada: a) Por el propietario; b) Por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo; c) Por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo. El desahucio afecta al arrendatario, a los subarrendatarios y a cualquiera otros ocupantes del inmueble, por cualquier título.

### **2.6.2. La entrega de bienes muebles que no sean dinero**

Cuando no proceda la vía ejecutiva, se aplica el juicio sumario para la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, testamento, contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad, la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.

### **2.6.3. Rescisión de contratos**

Procede asimismo, el juicio sumario en las demandas de rescisión de contratos, que el acreedor haya cumplido con su parte. “La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales”.

#### **2.6.4. Dedución de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos**

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores”.

“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”. (Artículo 154 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. “La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. (Artículo 155 párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Guatemala).

#### **2.6.5. Los interdictos**

Estos se rigen por una serie de principios que les dan un carácter especial y tienen diligencias que les son peculiares. Por su naturaleza, son juicios sumarios provisionales, ya que mediante un procedimiento breve y sencillo, se deciden interinamente. Cuestiones de hecho, respecto a bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En esta clase de juicios no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

Las acciones interdíctales solo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

Más adelante ampliaremos este tema, específicamente en el capítulo de los interdictos, con el objeto de conocer a fondo dicho juicio, precisamente por que el presente trabajo de tesis gira en torno al tema de los interdictos.

### **2.6.6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía**

- a) Entre los casos, por disposición de la ley, podemos citar los procesos especiales de jurisdicción voluntaria, regulados en el Decreto Ley 107, respecto a la ausencia y muerte presunta.

“Pueden obtener la administración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil. La solicitud deberá publicarse en el diario oficial y en otros de los de mayor circulación; y en caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario”. (Artículo 416, párrafos primero y segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil).

- b) Por convenio de las partes; en este caso se mantiene el principio de que las personas son capaces civilmente de obligarse y pactar en que vía podrán resolver sus conflictos, se entiende que este convenio debe constar en escritura pública, y contener la voluntad expresa de los contratantes de utilizar el juicio sumario con el objeto de buscar una forma más breve que la vía ordinaria, afín de terminar con la mayor prontitud sus diferencias ante juez competente.

“Las partes pueden someter expresa o tácitamente, a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado”. (Artículo 2do. Primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> García Leiva, **Ob. Cit**; págs. 11, 12, 13, 14.





## CAPÍTULO III

### 3. Juicio oral

#### 3.1. Definición

De conformidad con el autor Guillermo Cabanellas el juicio oral es aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta del acta sucinta donde se consigne lo actuado.<sup>10</sup>

El tratadista Manuel Osorio, hace referencia al juicio oral, como aquel juicio cuyos trámites fundamentales están constituidos por diligencias verbales ante el tribunal; es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez que conoce el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juez que conoce del asunto. La oralidad es esencial para la recta administración de la justicia.<sup>11</sup>

Regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil; en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, por que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). De concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último, el de inmediación, pues es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

#### 3.2. Materia

En esta vía se tramitan los siguientes asuntos:

a) Asuntos de ínfima cuantía,

---

<sup>10</sup> Cabanellas De Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 218.

<sup>11</sup> Osorio, **Ob. Cit**; pág. 127.

- b) Asuntos de menor cuantía,
- c) Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos,
- d) Rendición de cuentas,
- e) División de la cosa común y diferencias que surgieren entre copropietarios,
- f) Declaratoria de jactancia,
- g) Asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes de seguirse en esta vía.

### **3.2.1. Oral de ínfima cuantía**

A través de este procedimiento se tramitan los procesos de conocimiento que pretenden declarar un derecho determinado y cuya cuantía no excede de mil quetzales, (Q. 1,000.00), salvo que se trate de asuntos de familia de familia, cuya ínfima cuantía queda establecida en la suma de seis mil quetzales (Q. 6,000.00) (Acuerdos 43-97, 5-97 y 6-97 de la Corte Suprema de Justicia).

Conforme a las normas, el procedimiento (demanda, contestación, resolución y demás diligencias) se hacen de palabra, dejándose constancia en un libro que se lleva para el efecto. No cabe recurso alguno y la incomparecencia del demandado se tiene como confesión de los hechos afirmados por el actor.

### **3.2.2. Oral de menor cuantía**

Se promueven en juicio oral de menos cuantía aquellos procesos en los cuales se pretende una sentencia de condena y cuyo monto se encuentra determinado conforme a las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia:

- Hasta treinta mil quetzales (Q. 30,000.00), conocen los jueces de paz en el municipio de Guatemala.

- Hasta veinte mil quetzales (Q. 20,000.00), conocen los jueces de paz de las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque, Santa Lucía Cotzumalguapa, Mixto, Amatitlán y Villa Nueva.
- Hasta diez mil quetzales (Q.10, 000.00), conocen los jueces de paz en los demás municipios de los no comprendidos anteriormente.

El procedimiento es el del típico proceso oral, que más adelante se explicará.

### **3.2.3. Oral de alimentos**

La fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos se tramitan en proceso oral.

Algunas particularidades de este proceso son:

- Debe presentarse el título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a confesión de las pretensiones del actor.

### **3.2.4. Oral de rendición de cuentas**

Procede contra aquellas personas obligadas a rendir cuentas por ley o el contrato, en los casos en que se hubiere rendido o rendido defectuoso o inexacto.

Algunas particularidades son:

- El juez en base a los documentos acompañados, declara provisionalmente la obligación de rendir cuentas.

- La rebeldía del demandado equivale a tener por ciertas las afirmaciones del actor y condenarlo en costas procesales.
- La sentencia debe declarar:  
Aprobación de las cuentas o  
Improbación de las cuentas, en este caso también  
Condena al saldo que resulte  
Condena al pago de daños y perjuicios  
Condena al pago de intereses legales  
Condena al pago de costas procesales  
Plazo para hacer el pago  
Absolución del demandado, en base a que no está obligado.

### **3.2.5. Oral de división de la cosa en común**

Procede la división del bien común o la venta en pública subasta, cuando el bien no acepte cómoda división, en los siguientes casos:

- Cuando los copropietarios no estén de acuerdo
- Cuando existan intereses de menores
- Cuando existan intereses de ausentes
- Cuando existan interés de incapaces
- Cuando existan intereses del Estado.

Algunas particularidades de este proceso son:

- La conciliación tiene por objeto exclusivamente el nombramiento de notario partidor y procurar la determinación de las bases de la partición.
- El notario debe formular su proyecto de partición
- Las ausencias posteriores a las primeras son con el objeto de hacer observaciones y rendir pruebas
- De no haber acuerdo, el notario formula un nuevo proyecto.

- En cualquier caso de haber acuerdo se dicta un auto razonado, sino existe acuerdo se dicta sentencia, en ambos casos aprobando la partición y ordenando su protocolización.

### **3.2.6. Declaratoria de jactancia**

Es un procedimiento que pretende obligar a demandar a otro sujeto denominado jactancioso, en los casos en que esté fuera de juicio, se hubiere atribuido derechos sobre bienes, créditos o acciones del demandante.

Algunas particularidades son:

- En la demanda debe expresarse: en que consiste la jactancia, cuando se produjo, porque medios llegó a nuestro conocimiento, se pedirá que el demandado en la primera audiencia confiese o niegue los hechos que se le atribuyen.
- El juez intimará al demandado para que en la primera audiencia confiese o niegue los hechos.
- La rebeldía del demandado, equivale a tener por ciertos los hechos en que se funda la demanda.
- Al dictar sentencia, de establecerse la jactancia, el juez fijará al demandado el plazo de quince días para que interponga su demanda.

Si el demandado no interpone en ese plazo, se tiene por caducada su acción.

### **3.3. Desarrollo del proceso**

De acuerdo con lo expuesto por Morette en su trabajo, en todo proceso de conocimiento deben haber tres periodos: “en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre la que le piden su decisión, de acuerdo con las razones que cada una, en su momento expone, apoyada en las pruebas que determina; en el

segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en el tercero, el tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva” enseguida aclara: la rígida aplicación del principio de la oralidad exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los tres períodos señalados. Sin embargo, se puede admitir, sin quebrantar el principio, que el período de la proposición y aún el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia.

En Guatemala, en el anterior Código se aceptó la oralidad para los juicios ordinarios de menor cuantía (que en ese entonces eran aquellos juicios que no pasaban de la cantidad de trescientos quetzales), y estaba regulada esta materia en los Arts. 526 a 545. El defecto principal que tenía era la combinación optativa de la oralidad y la escritura. Así la demanda podía presentarse verbalmente o por escrito (Art. 526). La demanda y la contra demanda podían contestarse por escrito (Art. 534). Aunque el proceso se desenvolvía por audiencias, que es lo correcto en el juicio oral, sin embargo, para la recepción de las pruebas se fijaba un término de quince días susceptibles de ser ampliado por seis más (Art. 536), lo cual favorecía las peticiones por escrito, ya que, aunque existía la facultad de proponer las pruebas verbalmente y en esa forma dirigir los interrogatorios y preguntas (Art. 537), habiendo un término de prueba y no audiencias para la recepción de la prueba, tal facultad era imperante.

En cambio, cuando entró en vigor el Código de Trabajo, el 1º. De mayo de 1947, se desarrollo notablemente la oralidad, tanto para el juicio ordinario (cuyas normas básicamente se tomaron como modelo en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil) como para el desarrollo de los conflictos de carácter económico social.

Entre los autores nacionales que han tenido interés por este tema encontramos a Sandoval Martínez, quien en su importante trabajo expresa juicio favorable por la inclusión de este tipo de proceso en el nuevo Código Procesal guatemalteco. Señala que, a su juicio, existen algunas lagunas que deben ser colmadas por la regulación del

Código de Trabajo, que es más amplia y detallada. Manifiesta que debió haberse incluido una disposición legal que obligara a esa aplicación supletoria, pero que, en todo caso, tal aplicación debe hacerse al tenor de lo dispuesto en las normas de la ley del Organismo Judicial. En realidad, no es necesario hacer remisiones específicas a otros cuerpos legales, porque estos pueden ser modificados o bien emitirse nuevos, más novedosos y perfectos. La función integradora del Derecho a cargo de los jueces, no desaparece porque no se incluya una norma específica de remisión. Basta la norma de la Ley del Organismo Judicial. Actualmente es el Artículo 11 de esta ley, en su inciso 3º. El que regula este punto al prescribir la aplicación de otras leyes sobre casos análogos; y el Artículo 12, párrafo segundo, de dicha ley, que remite a ese criterio analógico en los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley.<sup>12</sup>

### **3.3.1. Demanda**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 201 CPCYM, la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Cuando se procede de esta manera, la oralidad cumple su función y la escritura del acta; solamente documenta lo que el demandante expone. Sin embargo, el mismo Artículo establece que la demanda podrá también presentarse por escrito y que en ambos casos deberán observarse las disposiciones de los Artículos 106 y 107 CPCYM. Ya antes puntualizamos que, en la fase preparatoria, la doctrina ve con buenos ojos que se lleve a cabo en forma escrita, porque se trata de la fijación de los datos que van a ser objeto de la controversia.

El Código remite a los Arts. 106 y 107 CPCYM, que son disposiciones del juicio ordinario en lo que sean aplicables. El Art. 106 establece: En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Esta norma no tiene problema cuando la demanda se presenta en forma escrita, pero ofrece dificultad cuando se hace en forma oral, porque entonces es el Secretario el que tiene obligación de levantar la respectiva

---

<sup>12</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 16, 17 y 18.

acta. En estos casos, el requisito de la enunciación del derecho aplicable puede omitirse, ya que siendo el Secretario un órgano auxiliar del Tribunal, debe limitarse a recoger la exposición de los hechos, el ofrecimiento de la prueba y las peticiones específicas. No se excluye, desde luego, la posibilidad de que el demandante desee hacer manifestación de los principios legales que considere aplicables, en cuyo caso, se incorporará esa manifestación en el acta respectiva.

El Art. 107 es la norma relativa a los documentos que deben acompañarse con la demanda. Esta disposición si es aplicable enteramente. En consecuencia, tal como lo dice la norma, el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho y si no los tuviere a su disposición los mencionara con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

La demanda puede ser ampliada entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta. Aunque la ley no menciona la modificación, está comprendida esta posibilidad no sólo porque la ampliación es ya de por sí una modificación, sino por la aplicación supletoria del Art. 110 que habla de ampliación y modificación. También es oportuno señalar que los efectos de la ampliación o modificación de una demanda son distintos, según la oportunidad en que se lleven a cabo. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado. El Código no regula específicamente este paso, pero el *usus fori* así lo ha determinado para el juicio ordinario y debe tener igual aplicación en el juicio oral. Si la ampliación o modificación se lleva a cabo en la primera audiencia el Art. 204, párr. 3º. Establece que el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto.

Aparte de la remisión específica que para la demanda en el juicio oral establece el Código, en relación con los Artículos ya citados 106 y 107, está la disposición general



del Art. 200 sobre que son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a las normas generales de dicho juicio oral.

### **3.3.2. Emplazamiento**

Dispone el Art. 202: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Conforme al sistema adoptado por el CPCYM, el emplazamiento produce los principales efectos de la litispendencia, tanto procesales como materiales. En el juicio oral, que por su naturaleza debe ser breve en sus trámites, se fija un límite mínimo de tres días, que debe existir entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia señalada para el juicio oral. Ese límite puede ser mayor en razón de la distancia o por otras circunstancias atendibles, pero en todo caso el demandado debe disponer de por lo menos tres días para preparar su defensa.

### **3.3.3. Contestación de la demanda**

La contestación de la demanda debe llevar los mismos requisitos establecidos para la demanda y puede hacerse oralmente en la primera audiencia. Sin embargo, puede también presentarse por escrito “hasta o en el momento de la primera audiencia” (Art. 204, Párrafos 1º. Y 2º.). La expresión entrecomillada nos revela, como se señaló en la exposición de motivos del Proyecto de Código, que el demandado puede contestar la demanda antes de la celebración de la primera audiencia, o en la misma audiencia. Ello obedece a que en esta fase lo importante es que estén fijados los datos sobre los cuales se va a debatir.

Con la contestación de la demanda, verificada antes o en la audiencia, quedan determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral. Por tal motivo, ya no es posible ninguna ampliación o modificación de la demanda, puesto que por lo dispuesto en el Artículo 200, es aplicable el Art. 110, que establece que podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada, y por ello, no es posible hacerlo cuando la demanda ya fue contestada. La norma es saludable, porque obliga a las partes a ser claros y precisos en sus pedimentos, desde un comienzo y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que la contestación de la demanda pueda sugerir. Además debe tenerse en cuenta que el actor ha dispuesto de mucho más tiempo para la preparación de su demanda, el que le permite el plazo de la prescripción, mientras que el demandado sólo cuenta con el plazo breve del emplazamiento. Por otra parte, la misma oportunidad que tiene el demandado para contestar la demanda, la tiene el actor para la ampliación de ella, puesto que el demandante puede ampliar su demanda entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta.

#### **3.3.4. Reconvención**

En el juicio oral la reconvención que haga valer el demandado debe llenar los requisitos que establece el Art. 119 CPCYM por remisión supletoria (Art. 200). En consecuencia, la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites. No sigue nuestro Código el criterio abierto y amplio, que permitía el anterior, de poder hacer valer a través de la reconvención cualquier clase de pretensión, aunque no tuviera ninguna relación con la que era objeto de la demanda.

En el juicio oral la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o bien durante la celebración de ésta. En la audiencia también puede hacerse oralmente. No tenemos necesidad de recordar con más detalle que la reconvención en nuestro sistema debe planearse al contestar la demanda.

En el caso de la reconvencción, sea que se formule antes de la primera audiencia o al celebrarse ésta, los efectos que produce son los mismos, ya que el juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla en el mismo acto (Art. 204).

### **3.3.5. Audiencias**

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotada toda la fase de instrucción. Se debe hacer distinción según que ocurran varios supuestos.

#### **a) Comparecen ambas partes:**

Este es el supuesto en que tanto el actor como el demandado comparecen como dice el código “a juicio oral”. El juez comenzará identificando debidamente a las partes y en caso de que una de ellas comparezca por medio de apoderado, de oficio, examinará lo adecuado de la representación. Una vez llenado este paso preliminar se procede, antes de continuar con el desarrollo de la audiencia, a la diligencia de conciliación.

- Conciliación: El Art. 203 del Código reza: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobara cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.

Esta diligencia de conciliación tiene como características la de ser obligatoria y la de que debe producirse al comienzo de la diligencia. Es obligatoria en cuanto al juez, que debe procurar avenir a las partes mediante una justa composición del conflicto, sin que se entre propiamente al debate. No lo es, desde luego, para las partes, ya que a nadie puede obligársele a que celebre un acto conciliatorio. Este es un acto voluntario que puede producirse en ese momento o en cualquier otro posterior del proceso. La

segunda característica, en contraste con la que preceptúa el Código de Trabajo (Art. 340, Párrafo 2º.) estriba en el acto conciliatorio es promovido por el Juez al comienzo de la diligencia. Como se sabe, cada una de estas dos posiciones es defendida con argumentos sólidos. Quienes están por la posición del Código de Trabajo estiman que la conciliación debe procurarse después de la contestación de la demanda, porque ya en ese momento están fijados los términos del conflicto y el Juez tiene mayores elementos de juicio para avenir a las partes más equitativamente. Quienes optan por el segundo parecer, se apoyan en la circunstancia de que una vez contestada la demanda, en muchos casos los ánimos se han exaltado y el propósito conciliatorio brilla por su ausencia. El Código Procesal se inclinó por esta segunda posición, ya que, si se concilia, sobra la contestación de la demanda y se evita que el conflicto adquiera mayores proporciones. Sandoval Martínez, en su trabajo citado, está de acuerdo con esta posición.

Sandoval Martínez también sostiene que si el juez omite la diligencia de conciliación, por ser esta actitud un acto contra la ley, tal omisión acarrearía la nulidad de la diligencia, es decir de la primera audiencia. Yo creo que las consecuencias no pueden ser tan graves. El juez, indudablemente ha incumplido con su obligación de “procurar avenir a las partes”, y con ello ha faltado a su deber, pero este incumplimiento no puede producir la nulidad de la diligencia, mayormente si en ella se ha contestado la demanda, se ha interpuesto y resuelto excepciones y se ha recibido la prueba propuesta por las partes. El juez quedará sujeto a una sanción disciplinaria, pero los actos procesales realizados en la primera audiencia serán válidos.

Si se produce la conciliación el juez podrá aprobarla en la misma acta, o en resolución aparte, si lo prefiere, pero el Código le exige que el acto conciliatorio no contrarié las leyes. Si la conciliación fuere parcial, como es lógico el juicio tendrá que continuar respecto de los puntos no avenidos.

- Excepciones: Verificado el acto conciliatorio sin resultado positivo viene la oposición del demandado. Esta oposición conforme a la doctrina puede ser o bien una

posición dilatoria o una posición perentoria. Como se recordará, nuestro Código aceptó las excepciones previas, que comprenden las excepciones tradicionalmente calificadas como dilatorias y las mixtas, o sea aquellas que articuladas en la misma oportunidad que las dilatorias producen los efectos de las perentorias. En el juicio ordinario, estas excepciones previas deben hacerse valer dentro de los seis días de producido el emplazamiento del demandado, pero algunas de ellas pueden interponerse en cualquier estado del proceso. En el juicio oral esta regulación debe cambiar, ya que es un proceso concentrado y por lo tanto breve.

Por eso el Art. 205 dice: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

En la primera parte del Artículo transcrito, se recoge el principio de que todas las excepciones que desee hacer valer el demandado, se interpondrán en el momento de contestar la demanda, o cuando se conteste la reconvención. Cabe la posibilidad de que entre las excepciones opuestas existan excepciones previas, o sean las puntualizadas en el Art. 116: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

La idea de que deben interponerse todas las excepciones en esa oportunidad, obedece a los principios de eventualidad, economía y concentración. El problema que se cristaliza en esa disposición se encuentra en que, en la primera audiencia, el juez

debe resolver las excepciones previas que se le planteen, pero puede ocurrir que de momento, alguna de esas excepciones se presente con modalidades o caracteres muy complicados, en cuyo evento el código permite al juez que lo haga en auto separado, es decir no en la audiencia. Por eso establece el código que el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero también resolverlas en auto separado.

Las demás excepciones, es decir las que no son previas, se resolverán en sentencia. La disposición del Código es lógica, porque da facultad al juez para que resuelva rápidamente las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la audiencia. Si la excepción interpuesta no ofrece dificultad, debe resolverla en el mismo acto. Si por el contrario, es compleja, debe hacerlo en auto separado, pero no dejar su resolución para sentencia, porque tales excepciones tienen el carácter de previas.

Recuérdese que para la resolución de las excepciones previas el Código remite al Art. 121. Este Artículo corresponde al juicio ordinario y establece: El juez resolverá en un solo auto las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado, el Tribunal Superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

En nuestro criterio, las excepciones previas interpuestas en el momento de la contestación de la demanda o de la reconvención, deben resolverse en la misma audiencia o en auto separado. Si al interponerse dichas excepciones la parte actora ofreciere pruebas para contradecirlas, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse. Esto es facultativo del juez ya que puede contar en ese momento con

suficientes elementos para resolverlas. También puede suspender la primera audiencia para recabar en una segunda audiencia, la prueba ofrecida para combatir las excepciones opuestas.

Todas las demás excepciones que no se hubiesen opuesto al contestar la demanda o la reconvencción, o sea las nacidas con posterioridad a la demanda y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, que se pueden interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia, deberán ser resueltas en la sentencia final. Esto es así porque el Art. 205 solo faculta para resolver, en la primera audiencia o en auto separado, las excepciones previas que se hubieren interpuesto al contestar la demanda o la reconvencción, pero luego dice: las demás excepciones se resolverán en sentencia. La razón de esta norma es la celeridad que el proceso oral supone. El proceso está ideado para ser concluido en poco tiempo y el estado de dictar sentencia debe ser prontamente alcanzado. De modo que no debe ser interrumpido su trámite.

En la práctica ha surgido la objeción al Art. 205, en el sentido de que no debiera obligarse al demandado a contestar la demanda y en ella interponer todas sus excepciones (previas y no previas), porque existe la posibilidad de que una de las excepciones previas prospere y ello hace innecesario contestar la demanda. Se sugiere que el demandado, en la primera audiencia, pueda oponer excepciones previas y si éstas son desechadas, entonces contestar la demanda y oponer las demás excepciones pertinentes.

En realidad, lo que sucede es que falta acoplamiento del sistema oral a la práctica judicial. Téngase en cuenta que el juicio que estamos analizando está ideado para que se desarrolle en forma oral. Por ello es que el Art. 205 establece: que todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda porque este giro se aplicaría a la contestación por escrito. Si lo hace oralmente, nada impide que plantee primero todas sus excepciones previas para que el juez haga aplicación del Art. 121 ya citado. Si el juez no resuelve esas excepciones previas en el momento y decide

resolverlas en auto separado, nada obsta para que el demandado continúe contestando la demanda e interponiendo todas las excepciones que tenga que hacer valer. El Código no exige que todas las excepciones se opongan simultáneamente, sino solamente requiere que todas se opongan en el momento de contestar la demanda. En el proceso oral, el juez debe resolver en la misma forma (oralmente), las situaciones que se vayan presentando. Y lógicamente, debe resolver previamente las excepciones que tengan esa naturaleza. Esas son precisamente las ventajas del proceso oral.

En cambio, cuando la contestación de la demanda se hace por escrito, esa flexibilidad no existe. Si el demandado opta por este medio de comunicación, en el memorial en que conteste la demanda debe, desde luego, interponer todas las excepciones previas y no previas, aunque el juez en la primera audiencia resolverá primero, como es lógico, las que tienen el carácter de previas, si no optare por resolverlas en auto separado.

- Pruebas: El régimen de la prueba, en cuanto a su ofrecimiento, es igual que para el juicio ordinario. La prueba debe ofrecerse en la demanda o en la contestación a ella, debiendo individualizarse. En relación con el juicio ordinario, la práctica judicial sólo ha exigido la individualización de la prueba documental. No ha requerido esa individualización para la prueba testimonial, sino que ha admitido su proposición genérica. Desde luego, si se requiere esa puntualización cuando se propone específicamente durante el término de prueba.

Ahora bien, en el juicio oral la situación cambia, porque no hay término de prueba, sino audiencias. Por ello, el ofrecimiento de la prueba debe ser preciso e individualizado, y si de testigos se trata, debe indicarse sus nombres. Claro que, algunas pruebas, como la pericial, pueden ser organizadas posteriormente, por su especial naturaleza. La parte demandada debe conocer que medios de prueba va a aportar el actor, porque según lo dispuesto en el párrafo primero del Art. 206 las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. La intención de esta norma es concentrar los actos de prueba en la primera



audiencia, ya que las dos siguientes audiencias que permite el Código, tienen carácter excepcional. La disposición de este párrafo ha suscitado duda. En la práctica se ha observado la dificultad de que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todos sus medios probatorios y, en algunos casos, en que si presenta todas sus pruebas, ha sido imposible recibirlas por falta de tiempo.

La dificultad legal está en que el párrafo primero del Art. 206 dice que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus pruebas. El siguiente párrafo del mismo Artículo comienza diciendo: si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Relacionando ambos párrafos podría extraerse la conclusión de que la segunda audiencia que permite el Código sólo es posible utilizarla cuando no ha sido factible recibir todas las pruebas que la parte, cumpliendo con su obligación, ha presentado en la primera audiencia.

Si lo anterior es lo correcto, tendríamos que sostener que precluye el derecho de la parte a que se reciba su prueba, si no cumplió con la obligación de concurrir a la primera audiencia con todas sus pruebas.

Ahora bien, examinando detenidamente el Artículo se verá que su redacción, aunque aparentemente drástica, permite cierta flexibilidad. En efecto, el párrafo primero no menciona que las partes deben concurrir con todas sus pruebas. Simplemente dice: con sus respectivos medios de prueba. El segundo párrafo, si habla de todas las pruebas, pero aludiendo a la hipótesis de que no puedan ser rendidas en esa primera audiencia. Tampoco menciona el Artículo 206 que la falta de cumplimiento en aportar todas las pruebas en la primera audiencia, produzca como efecto la preclusión del derecho a aportarlas en la segunda o tercera audiencia que menciona el mismo Artículo.

El juicio oral, por su propia naturaleza, es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material. Por ello, creemos que debe apoyarse una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, ya que de por sí esta

bastante limitada esta facultad de las partes de aportar su prueba, porque el número de audiencias que contempla la ley para ese objeto no puede exceder de tres, y la última, con carácter verdaderamente excepcional.

Por esa razón, estimamos que si por alguna circunstancia, en la primera audiencia no fue posible recibir las pruebas ofrecidas por las partes, tiene que señalarse una segunda audiencia, que deberá tener lugar dentro de un término que no exceda de quince días, como lo establece el párrafo segundo del Artículo 206. desde luego, la parte es la más interesada en procurar que su prueba sea recibida en la primera audiencia o a más tardar en la segunda, ya que la tercera audiencia, por disposición del mismo Artículo 206, solo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta tercera audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe practicarse dentro de un término que no exceda de diez días. En otras palabras, esta tercera audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe ser fijada por el Juez cuando concurren circunstancias muy calificadas, y en consecuencia, la parte corre el riesgo de que el Tribunal no la señale, si estima que tales circunstancias no existen en el caso concreto.

Por las mismas razones expuestas, estimamos que la frase que el Código usó al tomar de la legislación laboral la expresión que dice: las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, no fue muy afortunada, porque en realidad, las partes tienen esa carga procesal, pero no una auténtica obligación, puesto que en ninguna parte del Artículo aparece la sanción por el incumplimiento. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la prueba ya está ofrecida y que el único supuesto para el señalamiento de una segunda audiencia es que en la primera no haya sido posible rendir todas las pruebas.

- Declaración de la parte: Esta es una diligencia de prueba que está contemplada específicamente dentro de las regulaciones del juicio oral. El párrafo tercero del Art. 206 del Código establece: Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez

determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este Artículo.

El régimen de esta prueba es especial, porque esa prueba ha sido elaborada para el juicio escrito y se provoca, especialmente, a través de las llamadas posiciones. Como se sabe, las posiciones son el vehículo técnico para obtener la confesión de la otra parte, pero deben formularse en interrogatorio escrito. En el juicio oral, de acuerdo con la norma que hemos transcrito, la declaración de la parte debe practicarse dentro de una de las tres audiencias que hemos antes mencionado. Esta prueba debe estar ofrecida en la demanda o en la contestación a ella. Este presupuesto debería bastar para que el juez pudiera señalar la audiencia en la que debe tener lugar la declaración de la parte.

Sin embargo, hay algunas dificultades que han surgido en la práctica y que debemos esclarecer. Una de ellas, es la duda de si debe acompañarse la plica que contiene las posiciones con el escrito en que se solicita la prueba de declaración de parte. En este punto, debemos recordar el Art. 200 del Código que remite a las disposiciones del juicio ordinario en todo lo que sea aplicable. Entre esas disposiciones encontramos el Art. 131, cuyo primer párrafo dice: el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal. Como se ve, este Artículo exige la presentación de la plica para que el juez pueda disponer la citación. Esta norma es aplicable al juicio oral y el juez no podrá citar bajo apercibimiento de la declaratoria de confeso, si no se presenta la plica que contenga las disposiciones con respecto a las cuales se hace esa declaratoria.

Ahora bien, sabemos que la utilización de las posiciones en este juicio no se compagina con su naturaleza oral, pero mientras estén vigentes las normas de los

Artículos 200 y 131 del Código Procesal, la citación para quien daba absolver posiciones, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso, no puede llevarse a cabo si no se presenta con la solicitud la plica que contiene las posiciones. El que sea citado con ese apercibimiento, sin llenarse ese requisito, puede interponer recurso de nulidad contra dicha resolución.

Desde luego, debemos tener en mente, que la dificultad la plantean los Arts. 200 y 131 del Código, pero pudiera ocurrir que en cualquiera de los supuestos señalados (que se cite con apercibimiento o sin apercibimiento) el absolvente comparezca a la audiencia fijada. En esta situación, en nuestro criterio, es totalmente irrelevante que haya o no haya plica, puesto que el riesgo de la confesión ficta por incomparecencia no existe. Si hay plica, aun cuando en ese momento se presente, el juez procederá a calificar las posiciones y a dirigir las que encuentre ajustadas a la ley y a los hechos que se discuten. Si no hay plica, por tratarse de juicio oral, en mi criterio, las posiciones pueden formularse oralmente, pero deben ser escritas en el acta y calificadas por el juez. En otras palabras, si las partes están presentes en la audiencia señalada para la diligencia de declaración de parte y no hubiere plica con las posiciones, la diligencia puede llevarse a cabo asentando las posiciones en acta. Lo anterior tiene lugar, salvo que se hubiera objetado oportunamente la nulidad de la resolución que ordenó la citación con apercibimiento de declaratoria de confeso, por no haberse acompañado la plica. Si no se hubiera objetado la resolución que ordena la diligencia, el absolvente no podrá negarse a contestar las posiciones que se le articulen, porque en ese caso el juez haría aplicación del primer párrafo del Art.135 del Código que le da la facultad para declarar confeso al absolvente si persiste en su actitud de no responder afirmativa o negativamente las posiciones que se le dirijan.

- Terminación del proceso: En el supuesto que estamos examinando, es decir, que ambas partes en el proceso hayan comparecido a la primera audiencia, pueden presentarse diversos casos. En efecto, el demandado puede allanarse, es decir expresar su deseo de no litigar y de someterse a las pretensiones del actor. Este allanamiento no implica confesión de los hechos, pero termina el proceso. Por otra

parte, puede confesar expresamente los hechos en que se funda la demanda. En ambas situaciones el juez no necesita recibir más prueba y debe dictar sentencia dentro de tercero día. Así lo establece el primer párrafo del Artículo 208 del Código. Si no hubiere allanamiento ni confesión, debe recibirse la prueba propuesta por las partes, en cuyo caso según el último párrafo del Artículo 208 del Código, el juez dictará su sentencia dentro de cinco días contados a partir de la última audiencia.<sup>13</sup>

b) Comparece una sola de las partes:

Esta es la situación en que una de las partes incurre en rebeldía, recuérdese que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Art. 202, el juez cita a las partes a juicio oral, para cuyo efecto fija día y hora y las apercibe de que el juicio continuará en rebeldía de la parte que no compareciere. En consecuencia, puede incurrir en rebeldía, tanto el actor como el demandado.

La rebeldía del demandado si ésta regulada en el Código no produce los efectos de la confesión ficta, como norma general, excepto en algunos supuestos que más adelante se puntualizarán. Al contrario, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del Art. 208 cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Quiere esto decir, que el demandado que no comparece a la primera audiencia, corre el riesgo de que en dicha audiencia se rinda toda la prueba por el actor y el juez pueda dictar inmediatamente la sentencia. Esta no necesariamente tiene que ser desfavorable al demandado, ya que todo depende de la prueba ofrecida por el actor.

Para que el demandado pueda evitar lo anterior debe comparecer a la audiencia por sí o por medio de apoderado, ya que la incomparecencia del demandado no impide que el juicio continúe ni que dejen de recibirse las pruebas del actor. También puede

---

<sup>13</sup> **Ibid**, págs. 19 a la 31.

contestar la demanda por escrito para que tenga derecho a que su prueba sea recibida si su incomparecencia es por motivos justificados.

Ahora bien, en el caso del demandado, son aplicables los efectos señalados en el Art. 114 del CPCyM, que si bien se encuentran en las disposiciones del juicio ordinario, son operantes por no oponerse al articulado que regula el juicio oral (Art. 200). Conforme dicho Art. 114 desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Si el demandado comparece después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

Por otra parte, siempre con base en el Art. 114 (último párrafo), esta declaración de rebeldía y el embargo trabado pueden dejarse sin efecto, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable.

De manera que, cuando comparece el actor, debe recibirse su prueba y si con ésta se demuestran sus pretensiones, el juez debe dictar la sentencia sin más trámite. El demandado debe tener el cuidado de comparecer a la audiencia fijada. Por sí o por medio de apoderado, para evitar que el juicio continúe en su rebeldía. La rebeldía del demandado no tiene otros efectos que la continuación del juicio sin su intervención, aunque desde luego debe seguirse notificando todas las resoluciones, hasta que desee intervenir, en cuyo evento deberá hacerlo en el estado en que se encuentre el proceso. Tiene también los efectos adicionales de las medidas precautorias que autoriza el Código, como es el embargo de sus bienes, en cantidad suficiente, para asegurar el resultado del proceso.

Esta declaración de rebeldía y el embargo precautorio, pueden ser dejados sin efecto por el demandado, si demuestra que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. Esta petición se sustancia como incidente, en pieza separada y no suspende el curso del asunto principal.

La regulación en el juicio oral debe ser como se ha descrito, a fin de evitar subterfugios que impidan la celebración de la primera audiencia. El mismo Código Laboral, previniendo estas posibilidades limitó la situación con estos términos: Una misma parte sólo podrá excusarse hasta dos veces en un mismo juicio y si persistiere la imposibilidad de asistir, está obligada a designar mandatario para que comparezca en su representación... (Art. 336, penúltimo párrafo). Estas posibilidades de excusa no existen en el juicio oral regulado por el CPCyM. El demandado puede demostrar que tuvo causa justificada para inasistir, a fin de evitar que el juez dicte sentencia inmediatamente, una vez recibida la prueba del actor, siempre que esa demostración se haga antes de que el juez dicte la sentencia.

De lo que hemos dicho, se desprende que en nuestra opinión las diligencias practicadas en la primera audiencia permanecen válidas, aunque el declarado rebelde logre demostrar que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable, salvo que concurren otros motivos de nulidad que puedan invocarse por el demandado. Lo que si queda sin efecto es el embargo precautorio que se hubiera trabado. Por ello es que si el demandado puede prever motivos que le impidan asistir a la audiencia, debe contestar la demanda por escrito o constituir apoderado con suficientes facultades para comparecer en juicio. Si no los puede prever, se aplicará el principio de que la demanda se tiene por contestada en sentido negativo de acuerdo con lo establecido en los Arts. 113 y 200 del CPCyM.

Por las mismas razones anteriores es que el párrafo final del Artículo 114 dice que la petición para que se deje sin efecto la declaratoria de rebeldía y el embargo trabado se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Es conveniente hacer ver que en el juicio oral también puede producirse la rebeldía del demandante, ya que el Artículo 202 del CPCyM establece que la citación para la comparecencia a la primera audiencia se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere. Esta disposición comprende, tanto

al actor como al demandado. Naturalmente, las consecuencias son más graves si quien incurre en rebeldía es el demandado, como antes se dijo. Sin embargo, se han presentado algunas dudas cuando el contumaz es el actor. No existe ningún problema en cuanto a interpretar la disposición mencionada en el sentido de que el juicio continua sus trámites, no obstante la incomparecencia del actor, pero si ofrece dificultad la situación de si la prueba ofrecida por el actor en la demanda, puede recibirse aún siendo rebelde este. Entendemos que la prueba ofrecida por el actor en su demanda y que es susceptible de recibirse en la primera audiencia, debe tener efecto, por ejemplo, si se tratara de declaración de expertos. La circunstancia de que el actor no comparezca a la primera audiencia no impide que estas pruebas puedan recibirse, ya que no es necesaria su presencia, salvo en el caso de la declaración de parte, si el demandado ha pedido expresamente que esté presente el demandante, en cuyo evento, la diligencia no puede realizarse.

No estando determinados los efectos de la rebeldía del actor, en el Código, las consecuencias desfavorables de su contumacia se circunscriben a que se le veda la posibilidad de ampliar la demanda en la primera audiencia, así como la de ofrecer otros medios de prueba, precisamente por la circunstancia de no haber comparecido a esa primera audiencia. Pero en ninguna parte del Código se establece que la rebeldía produzca como efecto el impedir que se reciba en una segunda audiencia la prueba ofrecida en la demanda por el actor. En cambio, en la tercera audiencia no podría ser recibida esta prueba, porque esta audiencia tiene carácter extraordinario y sólo cuando por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible que se aportaran al proceso todas las pruebas. Las demás situaciones procesales que pueden presentarse en el juicio oral, en relación al caso en que el actor sea rebelde, no difieren de las anteriormente explicadas para el caso de que comparezcan ambas partes.

### **3.3.6. Incidentes y nulidades**

El Artículo 207 del CPCyM establece lo siguiente: Todos los incidentes que por su naturaleza no pueden o no deban resolverse previamente se resolverán en



sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206.

El propósito de esta norma es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio oral y se deja al arbitrio judicial la consideración de la importancia que pueda revestirle incidente o nulidad que se plantee. En este sentido, si el incidente o nulidad tienen, a juicio del Juez, la gravedad necesaria que haga imprescindible su resolución inmediata, así debe hacerlo. Esto es lógico, porque, normalmente, estos incidentes o nulidades se presentaran en el desarrollo de una audiencia, por lo que el Juez tiene la posibilidad que le da este artículo, para que actúe inmediatamente. También tiene el juez facultad para determinar si estos incidentes y nulidades deben resolverse previamente, porque si decide lo contrario los resolverá en sentencia. Lo mismo ocurre con aquellos incidentes o nulidades que por su complejidad no puedan resolverse previamente, ni sea necesario hacerlo así, en cuyo caso también se resolverán en sentencia. De todas maneras, la ley prevé que si no se resuelven inmediatamente debe darse audiencia por veinticuatro horas a la otra parte. También establece el Código que la prueba que se proponga en relación con estos incidentes o nulidades, se recibirá en una de las audiencias mencionadas en el Artículo 206, antes citado.

Lo importante de hacer estas observaciones es que lo resuelto por el juez con respecto a estos puntos, si se lleva a cabo en el curso del proceso, no es apelable. En cambio, si se resuelven estas incidencias o nulidades en sentencia, la materia controvertida y su resolución si son objeto de apelación, ya que en los juicios orales sólo es apelable la sentencia.

Salvo estos aspectos específicos que contempla el CPCyM para impedir que con incidentes o nulidades se produzcan constantemente detenciones bruscas del juicio, desde luego, lo regulado en el mismo Código en cuanto a la nulidad (Artículo 613 al

Artículo 618), en lo que no contrarié las disposiciones específicas contenidas en el Artículo 207 del CPCyM, son aplicables en esta materia.

### **3.3.7. Sentencia**

La sentencia que pone fin a lo resuelto en un juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario, salvo las excepciones que adelante se dirán. Puede llegarse a ella, ya sea después del sucesivo desenvolvimiento de las audiencias, en la forma que antes se ha explicado, o bien mediante la concurrencia del allanamiento o de la confesión, que permite que el juez pueda dictar la sentencia y poner así fin al litigio. En efecto, el Artículo 208 del CPCyM, en el párrafo 1º. Establece: Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Esto quiere decir que el juez ya no necesita de ninguna otra prueba para que el asunto judicial termine por sentencia.

La misma disposición citada (Artículo 208) se refiere a la hipótesis ya mencionada antes, sobre cuando el demandado no comparece a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor, de manera que no es suficiente la simple rebeldía del demandado para que se tengan por aceptados los hechos afirmados por el actor en su demanda, sino que es necesario que se reciba la prueba. En otras palabras, la rebeldía del demandado no produce confesión ficta en el juicio oral de alimentos (Artículo 215), en el juicio oral de ínfima cuantía (Artículo 211), en el juicio oral de rendición de cuentas (Artículo 217), en el juicio oral de jactancia (Artículo 227), en el juicio de desahucio (Artículo 240) y en el interdicto de despojo (Artículo 256), todos estos casos deben considerarse como excepciones al principio general que sigue el Código en cuanto a que la rebeldía implica la contestación negativa de la demanda.

En el Artículo 208 del CPCyM no se mencionó la incomparecencia del demandante a la primera audiencia, situación que como antes se ha explicado, ha dado

lugar a que se plantee la duda de la actitud que el juez debe asumir, especialmente en cuanto a si debe dictar sentencia absolutoria, si el demandado comparece y niega la demanda. La práctica al parecer se ha inclinado por esta solución, a no ser que el demandante justifique su inasistencia, en cuyo caso sí tendría derecho a que las pruebas ofrecidas le fueran recibidas posteriormente haciendo aplicación analógica de lo dispuesto en el párrafo 3º. Del Artículo 336 del Código de Trabajo. Si no se justifica la inasistencia se procedería a dictar la sentencia con base en que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. No obstante lo anterior, nosotros ya expresamos nuestro criterio de que el Código, específicamente, no le atribuye ese efecto a la rebeldía del actor y que el juez tiene facultades para señalar una segunda audiencia, para el caso de que no haya sido posible rendir todas las pruebas en la primera. Además, así como en el caso de que el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez puede dictar la sentencia, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor; de la misma manera, si el actor no ha comparecido a la primera audiencia, debe permitirse la recepción de la prueba dentro de las audiencias que faculta la ley y con las limitaciones que establece el Código, ya que, en definitiva lo que debe obtenerse en el proceso es la indagación de la verdad material de los hechos.

Establece el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil que dentro de los cinco días contados a partir de la última audiencia debe dictar el juez sentencia.

Dijimos antes que los efectos de la sentencia en los juicios orales son los mismos que produce una sentencia dictada en juicio ordinario, tanto en sus efectos jurídicos (cosa juzgada) como en sus efectos económicos (condena en costas al vencido). Esta puntualización la hacemos porque a veces se ha tenido el criterio (no judicial) de que lo resuelto en el juicio oral puede ser objeto de revisión posterior, cuando la verdad es que la sentencia dictada en los juicios orales una vez alcance firmeza, es definitiva. Solamente el caso especial del juicio de alimentos, en que por la misma naturaleza de la obligación. Que está sujeta a las necesidades del alimentista y a las condiciones

económicas del obligado, es posible entablar otro juicio oral precisamente por la naturaleza cambiante de esas circunstancias.

### **3.3.8. Recursos**

El Artículo 209 CPCyM establece que en este tipo de procesos sólo será apelable la sentencia. El objeto de esta norma es que el juicio oral se tramite con toda la celeridad posible, dando amplias facultades al juez para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia. Diferente es el caso del fallo final que sí es susceptible de apelación, siendo el trámite de segunda instancia sumamente rápido. En efecto, el juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes y si no se hubiera ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

A este precepto se le ha formulado la crítica de que debiera de permitirse el recurso de apelación contra la resolución que resuelva la excepción de incompetencia, ya que es conveniente que un tribunal de segunda instancia ratifique lo resuelto por el juez o lo revoque en su caso. Con respecto a esta crítica, debe tomarse en cuenta que muchas veces la excepción de incompetencia sólo se utiliza para demorar innecesariamente el proceso, y ya se dijo que la finalidad del juicio oral es su pronta terminación. Sin embargo, cabe hacer notar que aún cuando el proceso hubiera llegado a sentencia y el juez que hubiere conocido del mismo fuere notoriamente incompetente, estimamos que no se veda al juez o tribunal superior conocer en apelación de este punto, no sólo si oportunamente se hubiere objetado la resolución del juez mediante recurso de nulidad (porque como ya se dijo antes el juez puede resolver ese recurso en la sentencia y entonces el conocimiento del punto controvertido se hará a través de la apelación), sino porque además de lo anterior, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6º. Del CPCyM y 126 de la LOJ, es obligación de los Tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que

la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

### **3.3.9. Ejecución**

La ejecución de sentencias en los juicios orales, según lo dispuesto en el Artículo 210 del CPCyM, se llevará a cabo en la forma establecida en el Código para cualquier otra sentencia, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad. En el CPCyM, lo relacionado con la ejecución de sentencias nacionales está comprendido en los artículos 340 al 343. En el Artículo 340 se indica que la ejecución de dichas sentencias se hará conforme a las disposiciones (de dar, hacer y de no hacer); ese mismo artículo contiene una remisión a lo dispuesto en la LOJ, lo cual ocurre, porque en esta ley los Artículo 173, 174 y 175 se refieren también a la ejecución de sentencias.

Atendida la naturaleza de las distintas clases de juicios orales, es lógico que la ejecución de sentencias para cada uno de ellos pueda diferir, y no siempre será aplicable la vía de apremio. Por eso es importante tener presente las normas que antes se han citado del CPCyM y de la LOJ.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid**, págs. 31 a la 40.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los interdictos

#### 4.1. Aspectos generales

Para iniciar con buen pie el presente capítulo, haremos un enfoque general sobre el proceso sumario de interdicto contemplado en nuestra legislación, para ello decimos que los interdictos son procesos sumarios breves y sencillos mediante los cuales se resuelven cuestiones de hecho relacionadas con la simple posesión, o bien se adoptan medidas de seguridad para evitar los daños que puedan ocasionar una obra peligrosa y los daños que pudieran sobrevenirse de las confusiones de los linderos. El proceso a que están sujetos estas cuestiones, por el objeto perseguido por ellas, ha de ser rápido porque la intención de la autoridad judicial, para ser eficaz, debe de ser pronta, de otra manera las disputas ocasionadas por obtener la posesión de tierra, o por recobrarlas en caso de despojo, podría ser causante de hechos lamentables, capaces de poner en peligro la vida de las personas. De igual manera pueden presentarse ocasiones demandantes de la acción rápida de la justicia para darle seguridad a los derechos y las vidas de los demás habitantes del territorio nacional, tal y como acontece al tratarse de las construcciones nuevas y de las que representen un peligro. De ahí que las normas reguladoras de estos procesos de estos procesos, han de ser breve y sencillo, es decir un proceso sumario.

En nuestro ordenamiento procesal civil estos procesos se han convertido en lentos y complejos, debido a que en la actualidad los órganos jurisdiccionales enfrenta el problema de tener demasiada acumulación de procesos, lo que incide en un sobrecargo de trabajo, generando como consecuencia un trámite lento, tardío y engorroso de cada uno de los expedientes, desnaturalizando los plazos establecidos. La situación actual de nuestro ordenamiento jurídico requiere la aplicación de procedimientos modernos, que hagan de la justicia un sistema jurídico aplicable a la realidad social. Los asuntos sometidos al proceso de interdictos, requieren que sean

resueltos son rapidez, porque al tardarse la aplicación de justicia, el mal que se trataba de evitar finalmente se originaría.

#### **4.2. Antecedentes históricos**

Los interdictos no son instituciones jurídicas nuevas creadas por el derecho moderno, más bien se remota a épocas antiguas. El origen de los interdictos lo encontramos en el Derecho Romano, lo relativo a los interdictos fue regulado por los romanos, aún cuando en la actualidad no se siga exactamente la misma concepción y estructura del interdicto romano. Al parecer, los interdictos se remontan al propio origen de la ciudad romana. Existía en Roma situaciones que escapaban a las reglamentaciones generales, respecto a ellas se suscitaba alguna discusión, el pretor en ausencia de un principio jurídico general, la resolvía por medio de una orden especial llamada “interdicto”. Esta era una ley particular dictada para ese caso específico y entre esas dos partes contendientes, de ahí el nombre de “inter duos edictum”. Con tal ley particular el pretor terminaba las diferencias o evitaba la lucha entre partes, de manera que lo hacía internamente –interin dicta-, prescribiendo o prohibiendo algunas cosas.

En el Derecho Romano, hubo una variedad de interdictos, habían interdictos prohibitivos, por ejemplo: para que no se cambiara el curso del agua (*ne quid influmne*), existían interdictos simples, cuando solamente había un querellante y un querellado, y los había dobles. En los que se acumulaban dos interdictos, estos realmente no eran muy comunes y versaban sobre la posesión. Los interdictos posesorios son los que tienen mayor importancia porque se ha mantenido a través del tiempo, conocido antiguamente como el interdictos *adipiscendae possessionis*.

“De acuerdo con lo que se ha expuesto, uno de los orígenes atribuidos al vocablo interdictos es el que lo hace derivar de palabra *interdicare*, que quiere decir “prohibir” por que originalmente en Roma el asomas generalizado de este procedimiento era el de vedar un acto cualquiera, aplicándose principalmente, cuando resulta afectado un



interés de carácter público. En el derecho privado su empleo más común era cuando se trataba de tutelar la posesión.

No puede negársele al genio romano la creación de esta figura que si bien con el tiempo sufrieron modificaciones, aún se conservan en las legislaciones vigentes. En la antigüedad los interdictos se utilizaron en muy diversas circunstancias y asuntos a tratar. Se dictaban como medidas preliminares mientras que el magistrado dictaba la resolución final. Lo que le llevaba mucho tiempo debido a que atendía cada caso en particular. Los interdictos han evolucionado a través del tiempo y actualmente se concretan a tratar sólo asuntos de posesión y no de otras materias, incluso se excluye de ellos el conocer sobre la propiedad. Se circunscriben, pues con exclusividad al hecho de la posesión.

### **4.3. Definiciones**

Los interdictos son juicios incluidos dentro del proceso sumario que se ventilan por cuestiones litigiosas sobre bienes inmuebles, no incluyéndose los derechos de propiedad.

Según el autor Guillermo Cabanellas De Torres, en su principal y antiquísima acepción jurídica, interdicto en el derecho procesal, es un juicio posesorio de índole sumaria, de tramitación sencilla y breve, que no cierran la discusión de asunto en otro juicio más amplio de fondo, definitivo.<sup>15</sup>

Los interdictos son una serie de procesos especiales y sumarios tendientes a proteger un hecho posesorio y sin que la resolución que sobre los mismos recaiga tenga carácter definitivo y por ende, carece de la eficacia de la cosa juzgada, en el sentido de que siempre queda abierta la vía y procedimiento correspondiente para ventilarse la cuestión de derecho en que tal hecho pretende apoyarse.

---

<sup>15</sup> Cabanellas, De Torres, **Ob. Cit**; pág. 209.

Por su parte Pedro Gómez de la Serna, considera que bajo la denominación de interdicto se comprende los juicios civiles que reclaman con urgencia una medida que termine, por interesarse inmediatamente el orden público, la seguridad amenazada de las personas o de las cosas u otros derechos privados, que al no ser atendidos sin dilación puede perderse.

El doctor Mario Aguirre Godoy establece que de acuerdo con lo expuesto, uno de los orígenes atribuidos al vocablo es el que lo hace derivar de la palabra “Interdicere”, que quiere decir prohibir, porque originalmente en roma el uso más generalizado de este procedimiento era el de vedar un acto cualquiera, aplicándose principalmente, cuando resultaba afectado un interés de carácter público. En el derecho privado su empleo más común era cuando se trataba de tutelar posesión.

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que los interdictos son procesos especiales regulados en nuestra legislación llamados Sumarios, por la brevedad de sus términos y en los cuales única y exclusivamente se discute acerca de la posesión, sin que se pueda, de ninguna manera entrar a considerar el tema de la propiedad, ni de si se tiene o no el derecho de la posesión.

La característica de esta clase de proceso es que la sentencia que en ellos se dicto no pasa en autoridad de cosa juzgada, sino que más bien nuestra legislación da lugar a que se discuta más ampliamente el fondo del asunto en otro proceso.

#### **4.4. Naturaleza jurídica**

Los interdictos a través de la historia han tenido varias funciones como quedo establecido en las generalidades de este capítulo primeramente en Roma existieron los interdictos como decretos dictados para mantener el orden en ausencia de una ley específica que rigiera determinada materia, por lo que en cuanto a su naturaleza jurídica eran considerados como medida de seguridad. Los interdictos nacieron como

remedios destinados a regular provisionalmente asuntos no regulados por una ley específica.

Algunos juristas consideran que la naturaleza de los interdictos es impedir que mientras se llegan a la declaración definitiva del derecho se cree o consagren situaciones que después pudieran perjudicar la efectividad de dicha declaración.

#### **4.5. Fundamento de los interdictos**

El proceso de interdictos por naturaleza tiende a proteger la posesión. En los diferentes tiempos ha sido muy controversial el fundamento de los interdictos, la controversia radica en que los tratadistas no se ponen de acuerdo en si la posesión es un hecho, un derecho o un hecho con consecuencias jurídicas.

Derivada de esta actividad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la posesión, surge también la diversidad de criterio para determinar el fundamento de los interdictos. Para explicar el fundamento de los interdictos tenemos que partir del principio de que todo ordenamiento jurídico se encuentra estructurado de tal manera que brinda la protección de los derechos de los individuos.

#### **4.6. Objeto de los interdictos**

El objeto de los interdictos es el hecho mismo de la posesión de bienes inmuebles, teniendo en consideración el aspecto especial de estos procesos, que es su sentencia, la cual no pasa en autoridad de cosa juzgada.

#### **4.7. Características de los interdictos**

- Se ventilan en la vía sumaria (Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil)

- Los interdictos solo proceden respecto de bienes inmuebles (Artículo 249 primer párrafo del Código Procesal Civil)
- Las sentencias que se pronuncian en los interdictos, dejan salvo las cuestiones de la posesión definitiva o la propiedad (Artículo 249 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil)
- El objeto de los interdictos es la protección de la posesión provisional, manteniendo en ella al que la tiene o restituyéndola al que ha sido despojado de la misma (Artículos 253, 254 y 255 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Las sentencias que se pronuncian en los interdictos, no alcanzan autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser modificadas por las que se pronuncien en los juicios plenarios de posesión (Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Si el demandante no fuera el propietario, deberá citarse a éste, dándole audiencia por tres días (Artículo 251, primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil)
- El vencido en juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto a la misma cosa (Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- En los interdictos pueden adoptarse las medidas precautorias que se consideran necesarias (Artículo 252 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Las acciones interdictales deben interponerse dentro del año siguiente a la fecha en ocurrió el hecho que los motiva (Artículo b251 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Los interdictos resuelven las cuestiones posesorias que puedan surgir, en prevención de males mayores)

Debido a la naturaleza especial de los interdictos, estos tienen por objeto dictar medidas provisionales, en protección de los intereses de quienes solicitan la intervención de la autoridad judicial; y en la sentencia habrá de decidirse si procede o no el interdicto solicitado, en vista de lo alegado y probado por los litigantes.

#### 4.8. Legitimación de los interdictos

La legitimación procesal se refiere a la facultad de poder comparecer y actuar en juicio, como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera, existiendo la legitimación activa y pasiva.

- Legitimación activa: En los interdictos esta legitimación corresponde a todo poseedor o tenedor, sin la obligación de producir título alguno. Lo importante es que el actor se halle en posesión o tenencia de la cosa, pues no es solo poseedor para los efectos de la tutela interdictal el que posea el título de dueño sino todo poseedor.
- Legitimación pasiva: Solo está legitimado pasivamente quien haya ejecutado el acto atentatorio a la posesión por propia decisión y no la persona que haya sido mero instrumento de la perturbación.

Puesto que la legitimación es uno de los presupuesto procesales más importantes en cualquier juicio no podría ser menos en los interdictos.

#### 4.9. Requisitos para ejercitar los interdictos

Para ejercitar los interdictos se necesitan los siguientes requisitos

- Que el reclamante o su causante, se encuentre en la posesión o en la tenencia de la cosa.
- Haber sido perturbado o inquietado en ella o tener fundados motivos para creer que lo será o haber sido despojado de dicha posesión o tenencia, expresando con toda claridad o posesión los actos exteriores en que consiste la perturbación.
- La demanda debe presentarse antes de haber transcurrido un año a contar desde el acto que la ocasiona.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Flores, Víctor Hugo, **Necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el proceso sumario de interdicto**, pág. De la 43 a la 51.

#### **4.10. Clases de interdictos**

Los interdictos son formas de proteger la posesión no solo desde el punto de vista de la tranquilidad social sino también por sus efectos prácticos, como por ejemplo cuando se ha poseído un inmueble por más de diez años, con justo título, de buena fe, de manera continua, pacífica y pública, puede adquirirse el dominio por medio de las diligencias voluntarias de titulación supletoria.

Los interdictos que se han conocido son de cuatro clases, para adquirir la posesión, para retenerlas o recobrarla, para impedir una obra nueva y para evitar los daños que pudiera ocasionar una obra peligrosa. En nuestra legislación procesal civil son cuatro.

##### **4.10.1. Interdicto de amparo de posesión o de tenencia**

Dada su naturaleza y finalidad, esta clase de interdicto es un proceso sumario de tramitación especial y su finalidad es de amparar no solo a quien fuere turbado en la posesión o tenencia de una cosa, sino también el que teme que puede ser desposeído, turbado o despojado.

Este interdicto se plantea cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo. La prueba se contrae al hecho de la posesión actual y si la demanda se declara con lugar, el juez ordena que se mantenga al actor en la posesión o tenencia y condena al perturbador en costas, daños y perjuicios, ordenando también se certifique el conducente en caso de haber responsabilidades penales.

El interdicto de amparo tiene por objeto amparar al poseedor demandante, en el segundo caso el de apercibir al perturbado para que se abstenga en sus propósitos de perjudicar al proponente de la acción. Entendiéndose por perturbar: inmutar o trastornar el orden y concierto o la quietud y el sosiego de las cosas, por lo que es necesario la

existencia de un estado de hecho y una actitud humana procedente de una tercera persona para tratar de alterar dicho estado.

El objeto del interdicto de amparo, de posesión o de tenencia es:

- Evitar que se lleve a cabo el despojo de un inmueble
- Poner termino a los actos de perturbación de la posesión, realizados por el demandado, y
- Condenar a los pagos de los daños y perjuicios que hayan causado los actos de perturbación.

Las características del interdicto de amparo, de posesión o de tenencia son:

- Debe de existir un estado de posesión o tenencia actual
- Es imperioso demostrar precisamente ese estado de posesión o tenencia actual
- Que existan actos perturbadores que denoten intención de despojo, y
- Que los actos perturbadores se puedan ejecutar con o sin violencia.

#### **4.10.2. Interdicto de despojo**

Es una medida momentánea que se utiliza para reparar los derechos lesionados del poseedor de un bien inmueble o de cualquier derecho real. Es en consecuencia el medio concedido al perjudicado para obtener la restitución pronta mediante la autoridad judicial, de aquello de que fue despojado, evitando así males mayores.

El interdicto de despojo contempla dos posibilidades: Despojo propiamente dicho y despojo judicial. En el primer caso, procede éste interdicto cuando el que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o derecho real que fuera desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador. Son dos los extremos sobre los que versará la prueba: haber poseído y haber dejado de poseer.

Si la sentencia se declara con lugar, el juez ordenara la restitución, condenando al despojador en las costas y a la devolución de frutos; y si hubiere habido violencia, también condenará al despojador al pago de daños y perjuicios. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 255 y 256 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El despojo judicial procede cuando el juez ha privado a alguno de su posesión, sin previa citación y audiencia, por lo que debe de responder el juez o tribunal de justicia que lo cometió.

El tribunal superior es competente para conocer del interdicto si las providencias que lo causaron hubieren sido dictadas por un juez que conoce en primera instancia. Si no se hubiere interpuesto apelación, puede el despojado solicitar la restitución ante el tribunal superior dentro del año siguiente al despojo. Si hubiere interpuesto apelación no podrá usarse la reclamación indicada anteriormente.

La naturaleza especial del proceso sumario en cuestión que es la misma de la de todos los interdictos, exige un procedimiento breve y sencillo, ya que su finalidad es amparar con la prontitud requerida por las circunstancias a quienes ha sido despojado. En nuestro ordenamiento jurídico lo regula el Artículo 257 y 258 primer párrafo, el cual establece las responsabilidades de orden penal en que incurren los jueces que dicten un despojo judicial.

#### **4.10.3. Interdicto de apeo y deslinde**

Según nuestro ordenamiento jurídico esta clase de interdicto procede cuando existe alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndoles en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponde, ya sea en forma furtiva o dolosa. Este caso es muy común en el área rural donde no es clara la señalización que separa los inmuebles vecinos, por lo que es relativamente fácil alterarlos para aumentar la extensión de uno de ellos.



Este interdicto es una acción que pueden utilizar las personas para obtener un remedio inmediato a un mal capaz de engendrar mayores molestias, si no interviene la autoridad judicial, con la prontitud debida, por lo cual es de suma importancia este interdicto.

Los requisitos exigidos que debe contener la demanda, están establecidos en el Artículo 260 del Código Procesal Civil y Mercantil, las pruebas se limitaran a establecer si ha habido alteración de límites o mojones y quien la hizo o mando que se hiciera, siendo sumamente importante el reconocimiento judicial que deberá practicarse en presencia de los interesados y de los colindantes quienes deberán llevar los testimonios de las escrituras públicas de sus propiedades, los planos que faciliten la tarea y hacerse acompañar de expertos, siendo deseable que sean peritos en la materia para simplificar el reconocimiento judicial.

Si la alteración fuere comprobada se ordenará la restitución a cargo del que la hizo o la hubiere ordenado, quien será responsable de las costas del juicio y de los daños y perjuicios, fijados prudencialmente por el juez.

#### **4.10.4. Interdicto de obra nueva y peligrosa**

Esta clase de interdicto, procede entre otros casos, cuando se hace una construcción que puede causar daño a la vida y los bienes de las personas.

Este interdicto se caracteriza por ser prohibitivo, ya que los que hemos estudiado con anterioridad son de carácter posesorio.

En el interdicto de obra nueva se ventila una acción cuyo objeto es impedir a una persona hacer alguna obra nueva capaz de perjudicar algún derecho. Por razón natural la prohibición no puede ser absoluta ni debe quedar al arbitrio de la parte demandante. De ser así el interdicto sería sumamente perjudicial y no habría justicia. De ahí se

origina la necesidad de especificar los casos de procedencia y de improcedencia del interdicto de obra nueva.

El Artículo 263 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa dos acciones de este interdicto, la primera acción es de carácter popular y la segunda de carácter particular.

La finalidad que se persigue con este interdicto es la suspensión momentánea de la obra que nos causa perjuicio para luego discutir nuestro derecho como corresponde.

El interdicto de obra peligrosa, tiene la misma naturaleza prohibitiva que el de obra nueva, el Código Procesal Civil y Mercantil reconoce lo dicho desde el momento en que en una sola sección comprende los dos interdictos. El Artículo 265 dispone que si la obra fuere peligrosa, o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existieren árboles de donde puede éste provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o árbol, sin ulterior recurso.

#### **4.11. Caducidad del interdicto**

De acuerdo a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 251, primer párrafo, “Las acciones interdiciales sólo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva”

Tal y como se ha venido explicando, el interdicto constituye un proceso encaminado a obtener una resolución judicial rápida, que se dicta a efecto de evitar un peligro o de reconocer un derecho; ya que dada la naturaleza de estas medidas, únicamente tienen vigencia hasta el momento en que se dicta sentencia firme en juicio ordinario, que puede promover la parte que se considere agraviada por la resolución interdictal.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid;** pág. 52 a la 54.

## CAPÍTULO V

### 5. De la transformación del juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto

#### 5.1. La oralidad

El término oral se deriva del latín *orare*, que significa hablar, decir expresado verbalmente, de palabra no por escrito.

Para Manuel Osorio el término oral significa de viva voz, mediante la palabra se opone en materia procesal a lo escrito.<sup>18</sup>

En virtud de lo anterior podemos asegurar que el término oral se refiere a la palabra hablada de viva voz, es la expresión oral manifestada por las partes, es la alegación o manifestación de lo que atañe a las partes de viva voz.

La oralidad representada, fundamentalmente un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada, o si se prefiere “no escrita”, como medio de educación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

La oralidad tiene otra ventaja no tan publicitada, es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia en el juicio. Porque mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes solo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) los jueces que deban dictar sentencia necesariamente deben recibir en forma personal la prueba y los alegatos, pues solo en sus memorias encontrarán los elementos para fundarla; b) la recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración), para no correr el riesgo de olvido o impresión de recuerdos; c) solamente los jueces que estuvieron presentes

---

<sup>18</sup> Osorio, **Ob. Cit**; pág. 153.

en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes.

La oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes solo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarlo, b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos, c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrado en su mente las pruebas y argumentos de las partes, d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento que estas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo.

En el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el debate, donde las personas deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal. Por lo tanto la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones o réplicas.

La oralidad viene a obviar aquellos trámites lentos, engorrosos y tardados, pues con un sola audiencia oral se puede llegar a una conclusión satisfactoria para las partes, evitándose la pérdida de tiempo, una tramitación innecesaria; una economía procesal, para llegar a acuerdos entre las partes que podrán ser eficaces para concluir un proceso, que en vez de llevar meses o años de tramitación se traducen en ahorro de tiempo y de gastos innecesarios. Llegando a concluir en el acuerdo entre las partes, que se harán eficaces por medio del acta levantada ante juez competente.

La oralidad es un medio moderno que aplicado en una audiencia puede terminar un proceso mediante el acuerdo de las partes, además de ser una forma de descongestionar en trabajo a los tribunales, es una forma de hacer fenecer un proceso al haberse cumplido la condición impuesta y teniendo un valor formal el acta levantada ante el tribunal que conoce el caso. Podemos concluir que la oralidad aplicada en una audiencia, es una forma de solucionar los conflictos, pues las partes pueden exponer sus controversias de viva voz y en forma directa, en un solo acto pueden llegar a un punto común y convirtiéndolo en acuerdo entre las partes, haciendo terminar el proceso en sí, para descargar el trabajo tribunalicio y dar más celeridad a las conclusiones acordadas entre las partes.

Es una forma de avenir a las partes para que sus acuerdos tengan validez y sean cumplidos, es la forma de acortar las conclusiones en vez de seguir un largo y engorroso procedimiento, que viene a desnaturalizar la administración de justicia, pues el tiempo que se lleva el tribunal en resolver y notificar a las partes hacen que los procesos sean lentos, mientras que con la audiencia oral de conciliación se llegaría a conclusiones que harían más eficaces la administración de la justicia.

La oralidad además de constituir el canal de la comunicación por excelencia entre las personas, también constituye una exigencia en materia en derechos humanos, que debe ser incorporado a nuestro proceso por la preeminencia de esta materia, sobre nuestro derecho interno. Los derechos humanos están protegidos por la Constitución de la República y otras leyes. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los

procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre los derechos humanos.

Si en los procesos litigiosos o voluntariosos nos permitiéramos usar adecuadamente la oralidad para llegar a cualquier clase de acuerdos, nos evitaríamos el trámite burocrático interno en los tribunales de justicia, y no estaríamos ante juicios lentos, engorrosos y formalistas. La dispersión de los actos del proceso impide que el juez y las partes puedan fiscalizar el mismo y que el juzgador por lo regular, se entera del litigio hasta el momento que va a dictar la sentencia que pone fin al pleito. La oralidad nos permitiría llegar en una forma más rápida a cualquier acuerdo ya que el reducido número de tribunales que existe hoy en día en relación directa con el número y el aumento de la población del país, provoca un estancamiento en el trámite de los procesos. Se estima que si no se usa la oralidad como medio rápido de cualquier trámite en la administración de la justicia, los trámites y la gestión penal podrían colapsar, lo ideal es que se cuente con un tribunal, por cada cinco mil habitantes y que cada uno de ellos tramite como máximo una cantidad no mayor de mil procesos anuales, sin embargo en nuestra realidad actualmente cada Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil debe resolver alrededor de dos mil a dos mil quinientos expedientes cada año, situación que para los entrevistados redundaba en la dificultad de tramitar un proceso civil. Si utilizáramos la oralidad y llegáramos a los acuerdos y escrito y no tardaríamos mucho tiempo en resolver cualquier tipo de conflicto por muy difícil o fácil que sea.

En países avanzados como Estados Unidos de Norte América el sistema de justicia civil es rápido y eficiente, ya que cuenta con la implementación de la oralidad. En cierto momento las partes tratan de llegar a algún tipo de acuerdo antes de entrar directamente a un litigio. En síntesis podríamos decir que la oralidad como medio de llegar a acuerdos es la forma más inmediata, eficaz y sencilla.

## 5.2. Fines de la oralidad

El juicio oral es aquel que ya dijimos anteriormente que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende el litigio, ya sea civil, penal, laboral o contencioso administrativo. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador, la oralidad es esencial para la inmediación y según muchos autores representan una forma esencial para la recta administración de la justicia, especialmente en materia penal y civil. La oralidad, se abre camino cada vez con mayor fuerza. Entre los principios procesales encontramos el principio de la oralidad el cual se refiere a la oposición al principio de escritura, el cual surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensables. El principio de la oralidad significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos de fallo.

La oralidad es la expresión que más responde a la forma democrática de gobierno y garantiza el principio de igualdad de las partes mediante las audiencias orales, por lo tanto además de los principios procesales anteriormente enunciados también es imprescindible, la libre apreciación en la valoración de la prueba o identidad física del juez.

Uno de los fines de la oralidad es: “La aplicación de los siguientes principios”:

- a) Predominio de la palabra como medio de expresión, contemplada en el uso de escritos de preparación y de documentación.
- b) Inmediación de la relación entre el juzgado y las personas cuyas declaraciones el debe valorar.
- c) Identidad de las personas físicamente durante el desarrollo de la causa.
- d) Concentración del examen de la causa en un período único a realizarse en una audiencia o en pocas audiencias próximas.
- e) Inapelabilidad de las interlocutoras.

El fin principal de la oralidad es llegar a un proceso justo y a una justa aplicación de justicia, como base jurídica por la estabilidad del país responde más al ideal de democracia, porque garantiza la igualdad de las partes y asegura el debate público con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia y de los demás sujetos de la relación procesal. Al decir que la oralidad es la más adecuada para la adecuada aplicación de la justicia, estamos frente a que lo fundamental es la rectitud, la honestidad, y la sabiduría del juez que administra justicia.

### **5.3. Audiencia oral en nuestro ordenamiento jurídico**

#### **5.3.1. Audiencia oral en el proceso civil**

De aplicarse acertadamente la oralidad en nuestro ordenamiento procesal civil aportaría un mecanismo alternativo para hacer del juicio civil, un juicio moderno y práctico y lo más importante un juicio relativamente rápido, haciendo cesar el proceso engorroso y lento que actualmente se sigue en los tribunales de justicia del país, descongestionando así el trabajo de los tribunales o bien sin llegar a un proceso tardado pueden las partes, ponerse de acuerdo para transar y evitar un proceso largo y complejo.

Nuestros procesos predominantemente escritos, no concordando con la realidad guatemalteca, donde somos un país con un alto índice de analfabetismo, donde la oralidad debería predominar, sin embargo si no ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procesos, para que la tramitación de estos sea relativamente breve. Un asunto comúnmente comentado es el de que no puede existir la oralidad pura, sin el auxilio aunque sea pequeño, de la escritura, para la documentación de los actos procesales.

Si entendemos que audiencia es el acto de atender, acción de oír lo propuesto, y especialmente acto de oír los jefes de Estado y otras autoridades al que expone, reclama o solicita algo, y que la oralidad significa: Hablar, decir, expresando verbalmente de palabra, no escrito, podemos llegar a la conclusión que la audiencia oral



es aquella cuestión procesal en la que por medio de la palabra oral, no escrita, la autoridad competente oye a las partes un reclamo para llegar a una conclusión.

En el proceso civil es sumamente necesaria la audiencia oral, para evitar el congestionamiento de procesos que se vuelven lentos, tardíos e ineficaces, especialmente en los procesos sumarios de interdictos los cuales deben ser rápidos, par evitar daños mayores ocasionados por obtener la posesión de tierra, o para recobrarla en caso de despojo o por estar en peligro la vida de personas producto de una construcción peligrosa o nueva, por lo en estos procesos la autoridad competente debe pronunciarse de la manera más rápida para que la intervención de la autoridad judicial sea eficaz debe ser pronta.

Al hablar de la conciliación en la audiencia oral tenemos que decir que la conciliación es la avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un litigio. El acto de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar un litigio que una de ellas quiera entablar.

### **5.3.2. Audiencia oral en el proceso penal**

Con nuestro código procesal penal, se ha evitado que lleguen a juicio causas intrascendentes, en las cuales el Estado erogaría una buena cantidad de dinero en resolverlas, cuando por su intrascendencia pueden ponerse de acuerdo las partes para evitar llegar a un juicio y tener una satisfacción , pues es de su voluntad llegar a acuerdos y evitar procesos largos que harían trabajar innecesariamente al sistema de administración de justicia y descuidar causas que por su impacto social si merecen el cuidado de fiscales y jueces. En nuestro ordenamiento procesal penal se da la audiencia oral desde que se inicia el proceso y continúa el procedimiento preparatorio e intermedio, hasta llegar al juicio oral y público.

La audiencia oral el juez fija día y hora para que las partes involucradas en el proceso y a las que se les haya dado participación comparezcan ante juez competente

y de viva voz hagan uso de las facultades que le concede la ley. Por lo tanto en el derecho procesal moderno se hace necesaria la audiencia oral como medio para llegar a acuerdos o bien planteamientos dentro del procedimiento para ser más rápido y eficaz el proceder judicial. En esta área se ve un claro mensaje de la necesidad de promover este procedimiento, en otras ramas del derecho en especial en el juicio sumario, en donde las partes esperan un resultado inmediato y no lento y engorroso y aquí la aplicación de la justicia se convierte en pronta y cumplida.

#### **5.4. Análisis de la oralidad en el juicio sumario**

La finalidad principal de instaurar el juicio oral en los procesos sumarios, es de hacer del juicio una forma de resolver los conflictos surgidos entre los particulares de una manera más sencilla, de corta duración, donde prevalezca la ley y se haga cumplir, los acuerdos a que hayan llegado las partes, y si no fuera posible el acuerdo de las partes, que continúe el juicio oral correspondiente donde cada uno de ellos pruebe su dicho. Lo que el juzgador siempre ha buscado es que el juicio no sea engorroso y lento, donde la resolución emitida tenga sus efectos en el menor tiempo posible, y estos propósitos solo se pueden lograr mediante el juicio oral. El fin principal del juicio como lo habíamos indicado anteriormente es de resolver un conflicto surgido entre las partes de una manera sencilla y ágil, pues con este procedimiento las partes llegan a acuerdo y convenios para dilucidar su situación jurídica sin llegar a un proceso común, como lo estipula el juicio sumario que actualmente prevalece en nuestro país, con el cual llevaría más tiempo para que se haga valer la justicia pronta y cumplida como tiene que ser la administración de justicia.

El procedimiento oral es la forma más sencilla de hacer fenecer un proceso, por medio de la voluntad de las partes, sin llegar a un juicio que se vuelve tardado y engorroso o bien hacerlo fenecer por medio de la sentencia de juicio oral.

Es el caso que muchas veces el demandado reconoce que el demandante está en su derecho, pero como ya ha sido objeto de un juicio busca asesoría de una

abogado para que lo auxilie, por lo que el profesional del derecho procederá a contestar la demanda e interponer las excepciones que crea convenientes, prolongándose el juicio, ya que las excepciones deberán tramitarse en incidente, habiendo entonces un retardo para llegar a la conclusión de un proceso.

También es natural que el actor quiera que se cumpla con un contrato por lo que habiendo un juicio oral, las partes llegarían al órgano jurisdiccional y acordarían la forma de rescindir las cláusulas del contrato, llegando entonces a hacer fenecer el proceso con la anuencia de las partes, por lo que el juez estaría dispuesto por las partes, y solamente tendría que hacer cumplir el acuerdo correspondiente, sin llegar a dictar sentencia. Con el procedimiento oral y el acuerdo de las partes estaríamos ahorrando un tiempo de más de un año que podría llevar el juicio sumario como es su trámite actual, además se vería la pronta administración de justicia.

El proceso civil moderno requiere que la tramitación de los juicios sea de la forma más sencilla y rápida, con mayor dinamismo para llegar a conclusiones en el menor tiempo posible. Es necesaria la modernización del proceso civil descongestionar el trabajo de los tribunales.

En conclusión los fines y objetivos del proceso oral serían los siguientes:

- Una pronta administración de la justicia.
- Prevalece el acuerdo entre las partes.
- El juicio terminaría en el menor tiempo posible.
- La interposición de excepciones se harían oralmente y se resolverían en la misma audiencia.
- Se descongestiona el trabajo en los tribunales de justicia.
- Los tribunales dedicarían su atención en aquellos asuntos en los que hubo acuerdo.
- Sería una forma de flexibilizar más la administración de justicia.

En la actualidad en el proceso sumario se toma como norma común que los tribunales encargados de impartir justicia se han recargado de trabajo, lo que hace que la administración de la justicia se vuelva lenta y engorrosa, en donde las partes para obtener una resolución deben esperar varios años, por su puesto invirtiendo dinero y tiempo en el litigio.

Con el proceso oral las partes interesadas en un asunto obtendrán una solución a sus diferencias en un tiempo mucho más corto con lo que en realidad se cumpliría la administración de la justicia de manera ágil y cumplida.

#### **5.4.1. La oralidad aplicada al proceso sumario**

Es necesaria la transformación oral en el proceso sumario pues la misma viene a modernizar el proceso, a hacerlo más sencillo y a hacerlo concluir en el menor tiempo posible.

La forma de resolver el proceso por medio de la oralidad sería que al momento de resolver el trámite de la demanda planteada, el juez señale día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, para que las partes en esta audiencia puedan exponer de viva voz cual es el fondo del asunto, pudiendo en ese mismo momento el juez indicarles que pueden tener un momento para que traten de conciliar pudiéndose en la misma audiencia interponer sus excepciones, contestar la demanda, proponer sus respectivos medios de prueba etc. Si las partes llegan a un acuerdo se suspendería el juicio y se estaría al convenio celebrado por las partes.

Si las partes llegan a un acuerdo se levantaría acta de la audiencia celebrada estipulándose en ella el convenio a que han llegado las partes, la forma de hacerse cumplir el acuerdo a que han llegado y la fecha en que se ha de cumplir. Si las partes no llegan a ningún acuerdo, en este caso se continuará el procedimiento oral hasta llegar a sentencia. Los acuerdos a que lleguen las partes sería de respetarse, y el juez

tendría únicamente la verificación del acuerdo, la forma de cumplirlo para dar por terminado el procedimiento.

Lo importante del juicio oral es que las partes lleguen a un convenio para terminar sus diferencias, y que el juez haga cumplir ese convenio, por lo tanto sería de beneficio para nuestro sistema judicial la transformación del juicio sumario en juicio oral, dejando de este modo un sistema que en la actualidad no cumple con la rapidez y agilidad que requiere nuestra administración de justicia.

No hay que olvidar que el propósito del juicio sumario es la solución de los conflictos de manera pronta, ya que el carácter del juicio sumario es la abreviación en sus términos, opuesto totalmente al juicio ordinario, que es mucho más largo y detallado, notándose claramente que la intención del legislador fue crear con el juicio sumario un proceso más ágil, aspecto que actualmente no se cumple, por lo que considero que la transformación del juicio sumario en oral sería una forma de solucionar inmediatamente la modernización en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, y de esta manera proporcionar a los particulares en conflicto un procedimiento ágil y efectivo.

Por todas las razones anteriormente expuestas y por muchas otras cosas más es prudente modernizar la administración de justicia en nuestro ordenamiento procesal civil, y esto sería a través de transformar el juicio sumario en juicio oral, con lo cual atraerían múltiples beneficios a la administración de la justicia, por todas las bondades ya expuestas del proceso oral, tomando en cuenta que el proceso oral es de actualidad y como hemos expuesto anteriormente nuestro ordenamiento penal tomó la vía de la oralidad por considerarse la forma más rápida, efectiva y equitativa de aplicar la justicia a que todos tenemos derecho.

#### **5.4.2. La audiencia oral aplicada al trámite de los interdictos**

Es indiscutible que en el proceso sumario de interdictos al igual que la mayoría de los procesos del sistema procesal, se han convertido en un proceso tardío,

engorroso y lento, en donde la decisión del órgano jurisdiccional viene a pronunciarse en un término no menor de un año. Luego de hacer el estudio anterior podemos observar la importancia de encontrar mecanismos alternos para agilizar la tramitación de los procesos sumarios de interdictos, específicamente por la necesidad de la pronta aplicación de la justicia y así evitar daños mayores, hoy por hoy la aplicación de la audiencia de conciliación se ha convertido en el mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, aplicado en los sistemas procesales de los países más modernos, para ello tomamos como ejemplo a Holanda, país cuya última instancia es ser sometido a un proceso judicial, ya que espera resolver los conflictos antes de ello. Y es que la conciliación nace a la vida del derecho como consecuencia de una necesidad potencial, con un trasfondo social como es conseguir un mecanismo más práctico en la solución de conflictos, pues se pretende con la conciliación acabar, o al menos disminuir la contención exagerada de conflictos. La figura de la conciliación no es nada nuevo, pero a través de los últimos años en los diferentes países desarrollados, ha sido uno de los dispositivos de mayor efectividad en el descongestionamiento de los procesos judiciales. Cabe subrayar que en los Acuerdos de Paz suscritos el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis entre el Estado de Guatemala y la Guerrilla, uno de los muchos compromisos adquiridos y muy importante para el presente trabajo de tesis era el de encontrar mecanismo alternos para la solución de conflictos, llegando al acuerdo de crear el Centro de Mediación y Conciliación, cuya finalidad es el descongestionamiento de los tribunales, teniendo competencia en todas las ramas del derecho. Y es que mediante la audiencia de conciliación son las partes directamente afectadas las que pueden llegar a un acuerdo en cuanto a sus diferencias, claro con la intervención del juez, quien debe desempeñar el papel de mediador, aportando también como lo establece la ley fórmulas ecuánimes para la solución de conflictos.

La figura de la conciliación a lo largo de su historia, ha tenido como fin principal moderar las relaciones interpersonales y negociables que por una u otra causa resultan alteradas y que se prevé el surgimiento de un conflicto o que ya existe. La meta única y primordial de esta audiencia es evitar la litis entre las partes y si ya había, terminarla sin

necesidad de sentencia. Es la armonía interpersonal y social lo que se pretende con esta institución es conseguir la paz social y fomentar las buenas relaciones y entendimientos mutuos. La necesidad de implementar la conciliación en los juicios sumarios radica principalmente en agilizar, descongestionar los despachos judiciales, y desjudicializar la solución de conflictos. Que las partes resuelvan sus conflictos en forma directa y ágil sin tener que cometerse al engorroso proceso judicial, entregándoles mayor diversidad de opciones a los contendientes para que elijan el mecanismo más apropiado en economía y en tiempo para poner fin a sus diferencias. La finalidad de la conciliación representa una economía tanto para las partes, que se ahorrarían los gastos procesales, como para el Estado, pues se evitaría activar todo el sistema judicial (jueces, secretarios, oficiales, notificadores etc.).

La finalidad de la conciliación implantada en el proceso sumario de interdictos, es que con la conciliación se pretende prevenir un litigio y que si lo hubiere, que el mismo se termine pronto, así se lograría la saturación de trabajo en los despachos judiciales, y es que la agilización del proceso sumario de interdictos es una necesidad pues este proceso tendría que ser corto, sencillo y eficaz, en virtud de que según la naturaleza de este juicio ha sido creado para la pronta aplicación de justicia y así evitar daños mayores, pero en realidad no es así. De esta manera surge la necesidad de implementar mecanismos alternos al proceso de los interdictos para darle verdadera rapidez a la tramitación. Por lo expuesto anteriormente implementar la audiencia oral en el proceso sumario de interdictos, sería una iniciativa para desahogar el tramite de estos procesos y vendría a veneficiar enormemente a las partes, pues en una sola audiencia podrían terminar con sus controversias. Es una tendencia mundial el implementar la oralidad en los procesos en donde las partes a viva voz puedan dar por terminado el proceso sin necesidad de llegar a sentencia, pues como sabemos en estos casos suele dictarse sentencia años después de haber iniciado el proceso correspondiente.

Para implantar la conciliación como fenómeno institucional dentro del proceso sumario de interdictos, se requiere de una serie de pasos o etapas, dichos pasos

guardan una relación procesal para llegar a un fin perseguido por los sujetos, que en este caso es el acuerdo, entonces si de procesos conciliatorios se habla diríamos que es un conjunto de actos ejercidos por las partes y el conciliador tendientes a llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto o litigio, estos actos son:

- Actos preparatorios:

En nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido la posibilidad de que el juez, de oficio o a instancia de parte cite a las partes para la celebración de la audiencia, así lo regula el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable por analogía al proceso sumario. Lo anteriormente establecido constituye el acto preparatorio más sobresaliente que debe efectuar el juez para celebrar validamente esta diligencia.

- Actos de ejecución de la conciliación:

Estos actos son los mismos que los de celebración de la audiencia de conciliación, que se llevan a cabo precisamente para el día y hora señalados en auto, proferida por el respectivo juez. En su respectivo orden son los siguientes:

1. Los actos ejecutorios comienzan con la apertura de la audiencia junto con las partes que asistan o que tiendan a la citación (para garantizar la comparecencia, se les puede citar bajo apercibimiento de continuar el trámite en rebeldía del que no compareciere). Las partes deberán asistir con sus respectivos abogados constituidos para el efecto quienes actúan como asesores de aquellas.

2. En el desarrollo de la audiencia, corresponde la identificación de las partes concurrentes, le corresponde al juez instar o exhortar a las partes presentes para que sitúen sus puntos de vista o posiciones y tiendan a unificar criterios en aras de un acuerdo o arreglo, con ello se aspira a que cada parte exponga formulas de solución en forma recíproca, con lo que se va orientando la discusión y las ideas de las respectivas



posiciones que tiene cada una de ellas, es la etapa que en psicología se denomina “Definición del problema”, debido a que las partes presentan ante el juez, la otra parte y otros sujetos que intervienen en la audiencia los puntos de vista y razones de suposición. Aquí hay precisión de posturas, identificación de personalidades, de personas, de intereses, existe determinación de lo conciliable y se concreta la esencia de la divergencia.

3. Prosiguiendo con la técnica de la conciliación se pasa al siguiente estado que es el de interacción, donde empiezan a surgir ideas sueltas con propuestas de solución al conflicto.

4. Seguidamente el acto de proposición de fórmulas de arreglo, la propuestas de soluciones concretas que recojan la posición de las dos partes, pueden surgir de alguna de ellas, sin embargo le corresponde al juez conciliador, resumir los intereses, tendencias, posiciones y alternativas para cada una de las partes y acoplarlas en una sola fórmula que las una y que en sí constituye el proyecto de acuerdo.

5. De todo lo anteriormente expuesto, se debe obtener un resultado que es el punto supremo del proceso conciliatorio, el de mayor rigor procesal y sustancial, en el cual las partes deben manifestar expresamente su voluntad, es decir su consentimiento, el que debe quedar expreso en forma concreta y precisa en el acta que se levanta en la audiencia, en la medida de que la manifestación de la voluntad de cada una de las partes quede expresa en el acta, para que tenga mayor solidez jurídica, convirtiéndola en legítima para todos los efectos jurídicos que surjan hacia el futuro.

6. En el punto final de la etapa de la conciliación, lo constituye el acto de decisión consistente en que el juez emprende algunas actitudes inminentemente jurídicas con el fin de darle una especie de convalidación al acuerdo llegando por las partes, se trata de una aprobación que debe hacer el juez ante la existencia de la conciliación, acto de aprobación, este que guarda unidad jurídica con el acta misma y con el acuerdo llegando para que juntas constituyan la finalización del conflicto.

### **5.5. Propuesta de reforma de juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto**

En virtud de lo anteriormente plasmado en este trabajo de tesis, hacemos una reflexión, en cuanto a que, en la actualidad la tramitación de un juicio sumario de interdicto puede durar meses e incluso años, aspecto que ante la vista de todos perjudica especialmente a las partes litigantes, por la pérdida de tiempo que esto conlleva. No es un gran descubrimiento establecer que es necesario que se tomen acciones encaminadas a resolver esta situación, que si bien es cierto no es el único problema que atraviesa todo el aparato de justicia nacional existiendo sin duda alguna problemas mayores en comparación al que se analiza en el presente trabajo de tesis.

La propuesta que pretendo ofrecer, en teoría no es realmente difícil de llevar a cabo, sin embargo en la práctica la problemática empezaría en que la presente propuesta se tome cuanta por alguno o algunos de aquellos que ostentan la facultad de presentar iniciativas de ley ante órgano legislador y por ende esperar el tiempo necesario para que se llegará a concluir y a poner en practica ante los tribunales de justicia.

En esencia la propuesta de reforma que presento es la siguiente: Dejar sin efecto (Derogar) el numeral quinto del Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual contempla que será materia de juicio sumario los asuntos relativos a los interdictos entre otros asuntos, trasladando el juicio de interdicto a materia de juicio oral, para lo cual proponemos que se adicione numeral octavo al Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual automáticamente contemplaría como materia de juicio oral, lo relativo a los interdictos (quedando sujeto el juicio de interdicto a todas las normas que desarrollan el juicio oral dentro de nuestra legislación civil).

Finalmente para sellar este orden de reformas propongo que se adicione un Artículo más al Código Procesal Civil y Mercantil, quedando de la siguiente forma: Artículo 268 bis (Tramitación del juicio de interdicto). “Son aplicables al juicio de

interdicto, contemplado en los Artículos 249 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las disposiciones relativas al juicio oral, a fin de que este proceso se lleve a cabo de forma pronta y efectiva, en virtud de la naturaleza del juicio de interdicto”.

Con la propuesta anterior lograríamos trasladar el juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto, cambio que únicamente abarcaría el aspecto de su tramitación, en cuanto a sus características, clasificación y demás aspectos específicos del juicio de interdictos, seguirá guardando las contempladas en la actualidad, esto con la única finalidad de dotar el juicio de interdicto de celeridad, agilidad y certeza jurídica.

## **5.6. Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil**

### **PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO, PARA CONVERTIRLO EN JUICIO ORAL DE INTERDICTO**

Para el efecto de que se lleve a cabo el cambio de juicio sumario de interdicto a juicio oral de interdicto, se hace necesario realizar una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que se derogue el numeral quinto del Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil; que se adicione el numeral octavo al Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, así mismo que se adicione al CAPÍTULO VI, del TÍTULO III, del LIBRO SEGUNDO del Código Procesal Civil y Mercantil el Artículo 268 bis, lo cual deberá quedar así:

#### **DECRETO NÚMERO 00-2008**

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el derecho adjetivo debe estar conformado por una serie de normas dinámicas, transparentes y carentes de formalismos que permitan impartir justicia en forma pronta y efectiva;

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente existe la necesidad de que el Código Procesal Civil y Mercantil, contenga normas que permitan que la tramitación del juicio sumario de interdicto se lleve a cabo en el menor tiempo posible, con el único objeto de que las controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales competentes se resuelvan con la celeridad y eficacia que el caso en concreto amerite, por lo que se hace imperioso introducir las reformas pertinentes que la practica profesional aconseja para tal fin;

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los principios procesales del derecho civil, es preciso proporcionar e introducir al Código Procesal Civil y Mercantil, las reformas e innovaciones correspondientes que coadyuven en forma positiva a la iniciación, tramitación y conclusión de los juicios sumarios de interdictos, y siendo el juicio oral el proceso idóneo para estos juicios, debido a la naturaleza de los mismos, y la oralidad la forma moderna de resolver conflictos surgidos entre partes discrepantes, llevándolos a un posible acuerdo conciliatorio, el cual es de carácter obligatorio, nos llevaría a la realización de un proceso corto, sencillo, práctico, dinámico etc. agilizándose así, en gran parte el trabajo en los órganos administradores de justicia.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,  
DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

**Artículo 1.-** Se deroga el numeral quinto (5to.) del Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**Artículo 2.-** Se adiciona numeral octavo (8vo.) al Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual quedará así: Artículo 199.- Se tramitarán en juicio oral: 1) Los asuntos de menor cuantía, 2)....., 8) Los interdictos.

**Artículo 3.-** Se adiciona al CAPÍTULO VI, del TÍTULO III, del LIBRO SEGUNDO, del Código Procesal Civil y Mercantil el Artículo 268 bis, el cual quedará así: Artículo 268 bis: Tramitación del juicio de interdicto: son aplicables al juicio de interdicto contemplado en los Artículos 249 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las disposiciones relativas al juicio oral, a fin de que el desarrollo de este proceso sea de forma pronta y efectiva, en virtud de la naturaleza del juicio de interdicto.

**Artículo 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los.....días del mes de.....de dos mil.....

Presidente

Secretario

Secretario



## CONCLUSIONES

1. En el juicio oral se instituye la audiencia oral de conciliación entre las partes en conflicto y esta tiende a ser el puente para llegar a un acuerdo, convenio y/o soluciones de conflictos, por conciencia de las partes sin esperar que sea un fallo judicial el que le de solución al conflicto planteado.
2. El juicio oral es la vía idónea, para ventilar y resolver los asuntos relativos a los interdictos, toda vez que sea un juicio, práctico, ágil y que de implementarse, serviría como mecanismo de ayuda a los órganos jurisdiccionales para que los mismos no se saturen tanto de trabajo o de expedientes largos y complejos.
3. En los juicios sumarios de interdictos tienen una particularidad, la cual consiste en que la sentencia que en ellos se dicta no pasa en autoridad de cosa juzgada, toda vez que nuestra legislación permite que se discuta de una forma más amplia el fondo del asunto en otro proceso posterior, siendo este en un juicio ordinario.
4. Que el derecho Procesal Civil y Mercantil, necesita ser renovado, debido a que las condiciones, circunstancias y exigencias de la población guatemalteca en la actualidad, no son las mismas que las de hace años atrás, por tal razón se debe actualizar y mantener a la vanguardia nuestra legislación civil.





## RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Legislativo, realicen las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que se derogue el numeral quinto del Artículo 229; así mismo que se adicione el numeral octavo al Artículo 199; y que se adicione al Capítulo VI, del Título III, del Libro Segundo del citado cuerpo legal el Artículo 268 bis, tal y como se expone en el Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, contemplado en el último capítulo del presente trabajo de tesis, el cual contiene detalladamente en que consiste cada una de las reformas mencionadas anteriormente.
2. Es necesario que el Organismo Judicial a través y en concordancia con el Organismo Legislativo innoven las normas del derecho procesal civil, para tal efecto es preciso introducir la oralidad al juicio de interdicto, en el entendido de que se contemple la obligatoriedad de señalar la audiencia oral para que las partes lleguen a acuerdos, procurando así el cumplimiento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia.
3. Que las autoridades del organismo judicial, promuevan las reformas necesarias en la rama del derecho procesal civil, para dotar al mismo de las herramientas indispensables para llevar a cabo una pronta y eficaz administración de justicia.
4. Que las autoridades encargadas de administrar justicia tomen en cuenta que si los juicios sumarios de interdicto actualmente implican un desgaste de recursos económicos y de tiempo para las partes implicadas, se le de paso a que los mismo se puedan tramitar en una vía más simplificada y apegada a las exigencias del mencionado juicio, tal y como se ajustaría el juicio oral, convirtiéndose precisamente en juicio oral de interdicto, tomando las acciones correspondientes para propiciar este cambio o reforma.



**BIBLIOGRAFÍA**

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Academia Centroamericana, 1982.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001.

FLORES, Víctor Hugo. **Necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el proceso sumario de interdicto**. Única ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. C.C. Papal, 2000.

GARCÍA LEIVA, Luís Felipe. **Juicio sumario de interdictos de amparo de posesión o de tenencia**. Única ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos Offset, 1990.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento**. 5ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Praxis, 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa S.A., 1989.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Vinicio Cerezo Arévalo, Presidente de la República de Guatemala, Decreto número 2-89 del Congreso de la República.